JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / WhatsApp 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**INADMITE DEMANDA- C1 -**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320220029700**
DEMANDANTE	**HENRY HUMBERTO MARTINEZ RIAÑO**
DEMANDADO	**CAYO ADILO VARGAS BARAHONA**

ASUNTO

HENRY HUMBERTO MARTINEZ RIAÑO presenta demanda ejecutiva de sumas de dinero para hacer efectivas las obligaciones derivadas una letra de cambio firmadaa por **CAYO ADILIO VARGAS BARAHONA**

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, encuentra el juzgado que la misma adolece de las siguientes falencias:

- ✓ La letra base de ejecución deben venir escaneada completas en formato PDF por ambas caras, a color y nítida - Ley 2213 de 2022-

- ✓ Informar el canal digital diverso al correo electrónico donde el ejecutado **CAYO ADILIO VARGAS BARAHONA,** recibe notificaciones, es decir, abonado celular o WhatsApp, -Artículo 82-10 CGP/ Artículo 6 Ley 2213 de 2022

- ✓ Informar el canal digital diverso al correo electrónico donde el ejecutante **HENRY HUMBERTO MARTINEZ RIAÑO,** recibe notificaciones, es decir, abonado celular o WhatsApp, -Artículo 82-10 CGP/ Artículo 6 Ley 2213 de 2022

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 de C.G.P la demanda se inadmitirá, concediendo al actor un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anotado el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Sumas Dinero presentada por **HENRY HUMBERTO MARTINEZ RIAÑO** en contra de **CAYO ADILO VARGAS BARAHONA** en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Contra esta providencia no procede ningún recurso -Artículo 90 CGP-

CUARTO: Reconocer personería a **HENRY HUMBERTO MARTINEZ RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 405.507 para actuar en causa propia -Artículo 28 Decreto 196 de 1971-

QUINTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95126798d2815d48640a99bb810166178119ccc6d902da7b445a7b69e6d75391**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / WhatsApp 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**INADMITE DEMANDA- C1 -**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320220029400**
DEMANDANTE	**JAIME ORLANDO MORENO MORENO**
DEMANDADO	**JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ SALAZAR**

ASUNTO

JAIME ORLANDO MORENO MORENO presenta demanda ejecutiva de sumas de dinero para hacer efectivas las obligaciones derivadas de dos letras de cambio firmadas por **JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ SALAZAR**

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, encuentra el juzgado que la misma adolece de las siguientes falencias:

- ✓ Se debe informar el canal digital diverso al correo electrónico donde el demandante **JAIME ORLANDO MORENO MORENO** recibe notificaciones, es decir, abonado celular o WhatsApp - Artículo 82-10 CGP/ Artículo 6 Ley 2213 de 2022
- ✓ Se debe informar el canal digital diverso al correo electrónico donde el demandado **JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ SALAZAR** recibe notificaciones, es decir, abonado celular o WhatsApp - Artículo 82-10 CGP/ Artículo 6 Ley 2213 de2022
- ✓ Las letras base de ejecución deben venir escaneadas completas en formato PDF por ambas caras, a color y nítidas - Ley 2213 de 2022-

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 de C.G.P la demanda se inadmitirá, concediendo al actor un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anotado el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Sumas Dinero presentada por **JAIME ORLANDO MORENO MORENO** en contra de **JULIO ENRIQUE RODRIGUEZ SALAZAR** en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Contra esta providencia no procede ningún recurso -Artículo 90 CGP-

CUARTO: Reconocer personaría a la Doctora **PAOLA ANDREA LOPEZ MONTAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No 40.047.905 y Tarjeta Profesional No. 302.594 del Consejo Superior de la Judicatura[1] para actuar como apoderado del ejecutante en los términos y con las facultades del poder conferido. Art 77 CGP.

QUINTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: **15 de Julio de 2022**
providencia anterior es notificada por **ESTADO ELECTRONICO** **48**
Fecha: **18 de Julio de 2022**

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

[1] No Registra Sanciones Vigentes / CERTIFICADO No. **867827** / Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254f4a6c3b663093527cc5e7e1fdd536a38f58b4ff67f9d27fcf204f2147fcb2**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO -C1-**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320220029300**
DEMANDANTE	**IVAN LIBARDO MONROY GONZALEZ**
DEMANDADO	**FLOR ALBA AMAYA AYALA**

La demanda reúne los requisitos legales - Artículos 82 y siguientes - y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento LC-05083991 son claras, expresas y actualmente exigibles- - Artículo 422 CGP - por ello se librará mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Los intereses de mora serán los certificados por la Superfinanciera - Artículo 884 CGP-

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **IVAN LIBARDO MONROY GONZALEZ** y en contra de **FLOR ALBA AMAYA AYALA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

1. **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000)** por concepto de canon de julio de 2019.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
3. **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000)** por concepto de canon de agosto de 2019.
4. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a

una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.

5. **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000)** por concepto de canon de septiembre de 2019.
6. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
7. **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000)** por concepto de canon de octubre de 2019.
8. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
9. **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000)** por concepto de canon de noviembre de 2019.
10. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
11. **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000)** por concepto de canon de diciembre de 2019.
12. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
13. **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($420.000**) por concepto de canon de enero de 2020.
14. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
15. **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($420.000)** por concepto de canon de febrero de 2020.

16. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
17. **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($420.000)** por concepto de canon de marzo de 2020.
18. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
19. **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($420.000)** por concepto de canon de abril de 2020.
20. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
21. **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($420.000)** por concepto de canon de mayo de 2020.
22. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
23. **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($420.000**) por concepto de canon de junio de 2020.
24. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
25. **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($420.000)** por concepto de canon de julio de 2020.
26. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
27. **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($420.000)** por concepto de canon de agosto de 2020.

28. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
29. **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($420.000)** por concepto de canon de septiembre de 2020.
30. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
31. **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($420.000)** por concepto de canon de octubre de 2020.
32. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
33. **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($420.000,)** por concepto de canon de noviembre de 2020.
34. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
35. **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($420.000)** por concepto de canon de diciembre de 2020.
36. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
37. **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($440.000)** por concepto de canon de enero de 2021.
38. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.

39. **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($440.000)** por concepto de canon de febrero de 2021.
40. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
41. **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($440.000)** por concepto de canon de marzo de 2021.
42. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
43. **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($440.000**) por concepto de canon de abril de 2021.
44. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
45. **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($440.000)** por concepto de canon de mayo de 2021.
46. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
47. **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($440.000)** por concepto de canon de junio de 2021.
48. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
49. **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($440.000)** por concepto de canon de julio de 2021.
50. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
51. **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($440.000,)** por concepto de canon de

agosto de 2021.

52. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
53. **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($440.000)** por concepto de canon de septiembre de 2021.
54. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
55. **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($440.000)** por concepto de canon de octubre de 2021.
56. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
57. **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($440.000)** por concepto de canon de noviembre de 2021.
58. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
59. **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($440.000)** por concepto de canon de diciembre de 2021.
60. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.
61. **CUATROCIENTOS SESENTA YCINCO MIL PESOS ($465.000)** por concepto de canon de enero de 2022.
62. Por los intereses moratorios causados desde el 6 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la

Superfinanciera

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma y términos del numeral 1 del artículo 290 del CGP, siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 Ibidem y cuyo trámite es carga de la parte actora al tenor del numeral 3 del artículo 291 de la norma en cita o dando aplicación al artículo octavo de la Ley 2213 de 2022[1]

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas oportunamente se decidirá.

QUINTO: Los sujetos Procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al **Artículo 3 Ley 2213 de 2022.**

SEXTO: Reconocer personaría al Doctor **IVAN LIBARDO MONROY GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 6.772.838 y Tarjeta Profesional No. 83.250 del Consejo Superior de la Judicatura[2] para actuar en cusa propia-Artículo 28 Decreto 196 de 1971-

SEPTIMO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m.**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: **15 de julio de 2022**
providencia anterior es notificada por **ESTADO ELECTRONICO 48**
Fecha: **18 de julio de 2022**

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

[1] La citación personal y aviso debe incluir el correo electrónico del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] No Registra Sanciones Vigentes / CERTIFICADO No. **148042** / Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb31cdb7018b31be0d82765c524518afece6d4d63af3ab2f3e8b2ed9c2cf89b8**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / WhatsApp 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**INADMITE DEMANDA- C1 -**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320220029200**
DEMANDANTE	**CENTRO CIVICO Y COMERCIAL PLAZA REAL**
DEMANDADO	**JAIRO GUILLERMO ALVAREZ TORRES**

ASUNTO

CENTRO CIVICO Y COMERCIAL PLAZA REAL presenta demanda ejecutiva de sumas de dinero en contra de **JAIRO GUILLERMO ALVAREZ TORRES** para recaudar las cuotas de administración del Local 122

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, encuentra el juzgado que la misma adolece de las siguientes falencias:

- ✓ Informar el canal digital diverso al correo electrónico donde el demandado **JAIRO GUILLERMO ALVAREZ TORRES** reciben notificaciones, es decir, abonado celular o WhatsApp - Artículo 82-10 CGP/ Artículo 6 Ley 2213 de 2022).
- ✓ Registrar la dirección electrónica donde el ejecutado **JAIRO GUILLERMO ALVAREZ TORRES** - Artículo 82-10 CGP/ Artículo 6 Ley 2213 de2022-

✓ El poder conferido no reúne las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es: "…*se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*. ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***. ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil***

deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.- por lo tanto el poder anexo debe ser dirigido del correo electrónico de la entidad demandante registrado para realizar notificaciones judiciales y dirigido al correo electrónico de su apoderado judicial, de lo cual se debe presentar las evidencias respectivas, o venir autenticado.
✓

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 de C.G.P la demanda se inadmitirá, concediendo al actor un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anotado el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Sumas Dinero presentada por el **CENTRO CIVICO Y COMERCIAL PLAZA REAL** en contra de **JAIRO GUILLERMO ALVAREZ TORRES** en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Contra esta providencia no procede ningún recurso -Artículo 90 CGP-

CUARTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5913cf2dc719c1f53eb475d22d704f350676ccd85851f1c943744ab878ab5d09**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / WhatsApp 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**INADMITE DEMANDA- C1 -**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320220029000**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO	**LUZ MARGARITA GOMEZ SANGUINO**

ASUNTO

LUIS MAURICIO BARRERA GARCÍA presenta demanda ejecutiva de sumas de dinero para hacer efectivas las obligaciones derivadas de una letra de cambio firmada por **CLARA YANETH MEDINA**

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, encuentra el juzgado que la misma adolece de las siguientes falencias:

✓ La letra de cambio base de ejecución deben venir escaneada por ambas caras, a color – nítida y en archivo PDF. -Artículo 84-3 Ley 2213 de 2022-.

✓ El poder conferido no reúne las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es: "…*se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*. ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***. ***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales***.- por lo tanto el poder anexo debe ser dirigido del correo electrónico de la entidad demandante registrado para realizar notificaciones judiciales y dirigido al correo electrónico de su apoderado judicial,

de lo cual se debe presentar las evidencias respectivas, o venir autenticado.

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 de C.G.P la demanda se inadmitirá, concediendo al actor un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anotado el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Sumas Dinero presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE-** en contra de **LUZ MARGARITA GOMEZ SANGUINO** en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Contra esta providencia no procede ningún recurso -Artículo 90 CGP-

CUARTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja, 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7859133af7ce605760fd8e4649d4e0c688ba9483bf28c0b0267213268b2aaf88**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA
Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**ADMITE DEMANDA -C1-**
PROCESO	**VERBAL SUMARIO** **EXTINCION HIPOTECA**
REFERENCIA	**15001418900320220028900**
DEMANDANTE	**MARTHA YANETH GONZALEZ MORENO**
DEMANDADO	**TEODOCIA MELO DE ANGARITA**

MARTHA YANETH GONZALEZ MORENO, mediante apoderada judicial, presenta demanda verbal sumaria en contra de **TEODOCIA MELO DE ANGARITA**, con el ánimo de que se declare la prescripción de la hipoteca contenida en la Escritura No. 479 del 31 de mayo del año 1955 de la Notaría Primera del Círculo de Tunja.

Estudiada la demanda se aprecia que reúne las exigencias de los artículos 390, 82, y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se ha de admitir.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumario de prescripción de hipoteca presentada por **MARTHA YANETH GONZALEZ MORENO** en contra de **TEODOCIA MELO DE ANGARITA**, en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días –artículo 391 CGP-.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **TEODOCIA MELO DE ANGARITA** conforme a las directrices del artículo 108 CGP por desconocer la dirección y canal digital donde pueda ser notificado conforme a lo manifestado en el

acápite de notificaciones del libelo. Por lo tanto, en aplicación del Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaria publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo nombre completo del sujeto emplazado – número de identificación – partes del proceso – naturaleza del proceso. Publicada la información el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y se designará Curador Ad Litem.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

CUARTO: Los sujetos Procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al **Artículo 3 Ley 2213 de 2022.**

SEXTO: Reconocer personaría al Doctor **LUIS MARIANO ROCHA COMAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 12.601.373 y Tarjeta Profesional No 157.734 del Consejo Superior de la Judicatura[1] para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.- . Art 77 CGP-

SEPTIMO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m.**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

La Juez
Proyecto RQ

[1] No Registra Sanciones Vigentes / CERTIFICADO No. **148042** / Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f7d80009a8fd47bac0a5f7ab53cf942228b8569b0801b2d752e15e760ebb28**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**RECHAZA -DEMANDA COMPETENCIA FALTA JURISDICCION –C1-**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320220027300**
DEMANDANTE	**AMPARO VARGAS DE ROMERO**
DEMANDADO	**PEDRO HERNANDO ROMERO ORTIZ**

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la admisión o no de la demanda,

CONSIDERACIONES:

AMPARO VARGAS DE ROMERO presentó demanda Ejecutiva de Alimentos en contra de **PEDRO HERNANDO ROMERO ORTIZ**

Atendiendo lo normado por el **numeral 7 del artículo 21 del CGP**, es claro que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer de la demanda; debido a que se trata de la ejecución de cuotas de alimentos, luego quien resulta ser el competente es el **JUEZ DE FAMILIA DE TUNJA -REPARTO-** a quien se remitirá el expediente electrónico.

Por tal motivo, observando los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., éste despacho rechazará de plano la demanda por falta de jurisdicción.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE JURISDICCION la demanda Ejecutiva presentada por **AMPARO VARGAS DE ROMERO** en contra de **PEDRO HERNADO ROMERO ORTIZ** en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al **JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA -REPARTO-**para su conocimiento y trámite

TERCERO: Por secretaria remitir expediente electrónico [1] allegando la totalidad de documentos y anexos en archivo PDF en orden cronológico al correo electrónico habilitado por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Reparto- Dejar constancia en el Sistema Siglo XXI

CUARTO: Reconocer personaría al Doctor **JERSSON ROLANDO GARCIA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 80.843.758 y Tarjeta Profesional No. 191.997 del Consejo Superior de la Judicatura[2] para actuar como apoderado de la ejecutante en los términos y con las facultades del poder conferido. Art 77 CGP.

QUINTO: Por secretaria archivar el expediente conforme a las directrices de la Circular P CSJC20-27- Dejar las constancias pertinentes en el sistema siglo XXI

SEXTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m.**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

[1]. Cumpliendo las directrices establecidas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente./ CIRCULAR PCSJC21-6.

[2] No Registra Sanciones Vigentes / CERTIFICADO No. **867763** / Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee75556c77a8fcc08ca1efda08fc6e8c45d5f7b0f47c199b0fae9583934ba10**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**REQUIERE ACTOR PREVIA NOTIFICACION EJECUTADO– C1**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001489000320220027100**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**ALFONSO MOLINA DIAZ**

Previo a tener como notificado en debida forma al demandado **ALFONSO MOLINA DIAZ**, se dispone requerir a la parte actora para que aporte los archivos remitidos junto con la notificación, los cuales debe **venir abiertos**, para que se tenga certeza sobre los documentos que recibe la parte demandada - Artículo 8 Ley 2213 de 2022

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a1ca85142dd90eac50a4011ff5366a3b73f286e5a4c5d2e305e73151b23eeb**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**RECHAZA -DEMANDA COMPETENCIA –C1-**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320220026300**
DEMANDANTE	**ASDAMAR SA**
DEMANDADO	**MARTHA ISABEL CAMACHO TORRES**

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la admisión o no de la demanda,

CONSIDERACIONES:

ASDAMAR SA presentó demanda Ejecutiva de Sumas de Dinero en contra de **MARTHA ISABEL CAMACHO TORRES**

Atendiendo el fuero general -artículo 28-1 CGP- es claro que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda; debido a que el ejecutado tiene su domicilio en la ciudad de Duitama Boyacá, a lo que se suma que el pago de la obligación **no se pactó** en la ciudad de Tunja, quien resulta ser el competente es el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA BOYACA -REPARTO-**, a quien se remitirá el expediente electrónico.

Por tal motivo, observando los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., éste despacho rechazará de plano la demanda por falta de competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda Ejecutiva de Sumas de Dinero presentada por **ASDAMAR SA -** en contra de

MARTHA ISABEL CAMACHO TORRES en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIAPL DE DUITAMA BOYACA -REPARTO-**para su conocimiento y trámite

TERCERO: Por secretaria remitir expediente electrónico [1] allegando la totalidad de documentos y anexos en archivo PDF en orden cronológico al correo electrónico habilitado por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Reparto- Dejar constancia en el Sistema Siglo XXI

CUARTO: Por secretaria archivar el expediente conforme a las directrices de la Circular P CSJC20-27- Dejar las constancias pertinentes en el sistema siglo XXI

QUINTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

La Juez
Proyecto RQ

[1]. Cumpliendo las directrices establecidas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos y conformación del gexpediente. / CIRCULAR PCSJC21-6.

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cf76031076288e0606945ea506173db258bcee4d3c667f3cfc42707981dd14**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**RECHAZA -DEMANDA COMPETENCIA –C1-**
PROCESO	**EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL**
REFERENCIA	**15001418900320220026200**
DEMANDANTE	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** **BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO	**PEDRO JAVIER CORTES VASQUEZ**

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la admisión o no de la demanda,

CONSIDERACIONES:

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA- presentó demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Real en contra de **PEDRO JAVIER CORTES VASQUEZ**.

Atendiendo el fuero general -artículo 28-1 CGP- es claro que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda; debido a que el ejecutado tiene su domicilio en la ciudad de Duitama Boyacá, a lo que se suma que el pago de la obligación **no se pactó** en la ciudad de Tunja sino en Duitama, luego quien resulta ser el competente es el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA BOYACA -REPARTO-**, a quien se remitirá el expediente electrónico.

Por tal motivo, observando los lineamientos del artículo 90 del C.G.P., éste despacho rechazará de plano la demanda por falta de competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda

presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-** en contra de **PEDRO JAVIER CORTES VASQUEZ** en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIAPL DE DUITAMA BOYACA -REPARTO-**para su conocimiento y trámite

TERCERO: Por secretaria remitir expediente electrónico [1] allegando la totalidad de documentos y anexos en archivo PDF en orden cronológico al correo electrónico habilitado por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja – Reparto- Dejar constancia en el Sistema Siglo XXI

CUARTO: Reconocer personaría al Doctor **JUAN CARLOS TORRES PONGUTÁ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.177.666 y Tarjeta Profesional No. 52.288 del Consejo Superior de la Judicatura[2] para actuar como apoderado de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido. Art 77 CGP.

QUINTO: Por secretaria archivar el expediente conforme a las directrices de la Circular P CSJC20-27- Dejar las constancias pertinentes en el sistema siglo XXI

SEXTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m.**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

[1]. Cumpliendo las directrices establecidas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. / CIRCULAR PCSJC21-6.

[2] No Registra Sanciones Vigentes / CERTIFICADO No. **867746** / Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77abd8c9e560995166b37a6a21f195c02fd2dc2a42d93df8435073633b369d0f**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO -C1-**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320220023500**
DEMANDANTE	**AGROPAISA S.A.S.**
DEMANDADO	**JORGE ERNESTO LEANDRO GUERRERO**

Subsanada La demanda reúne los requisitos legales - Artículos 82 y siguientes - y las obligaciones derivadas del pagaré No 10011 son claras, expresas y actualmente exigibles- - Artículo 422 CGP - por ello se librará mandamiento de pago en contra del ejecutado.

Los intereses de mora serán los certificados por la Superfinanciera - Artículo 884 CGP-

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **AGROPAISA S.A.S** y en contra de **JORGE ERNESTO LEANDRO GUERRERO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 10011

1. **UN MILLON SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS ($1.061.400)** saldo de capital del pagaré **No. 10011**.

2. **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ($31.800)** por los intereses de plazo causados del 30 de diciembre de 2020 al 28 de febrero de 2021.

3. Por los intereses moratorios causados desde el 1º de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a

una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma y términos del numeral 1 del artículo 290 del CGP, siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 Ibidem y cuyo trámite es carga de la parte actora al tenor del numeral 3 del artículo 291 de la norma en cita o dando aplicación al artículo octavo de la Ley 2213 de 2022[1]

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas oportunamente se decidirá.

QUINTO: Los sujetos Procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al **Artículo 3 Ley 2213 de 2022.**

SEXTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

La Juez
Proyecto RQ

[1] La citación personal y aviso debe incluir el correo electrónico del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbbea0548e732536582891defc6caf2269216046e100da407b329809cfcb16e**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**REQUIERE PARTE ACTORA PREVIA CAUTELA -C2-**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320220023500**
DEMANDANTE	**AGROPAISA S.A.S.**
DEMANDADO	**JORGE ERNESTO LEANDRO GUERRERO**

Previo a decretar el embargo de los dineros la parte actora deberá precisar el numeró de cada una de las cuentas bancarias y la entidad financiera, de las que pretende afectar con la cautela -Inciso final artículo 83 CGP-.

SEXTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja, 15 de julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d163dc61334d9313bbf7309629a408be5806b3717058576f694f77d1c1f0d05c**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA
Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / WhatsApp 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**INADMITE DEMANDA- C1 -**
PROCESO	**PERTENENCIA**
REFERENCIA	**15001418900320220022900**
DEMANDANTE	**VIANEY QUINTERO QUINTANA**
DEMANDADOS	**HEREDEROS DETERMINADOS DE CELMIRA QUINTANA WILCHES** - **MAIRY DANIELA BEJARANO QUINTANA** **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELMIRA QUINTANA WILCHES** **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELMIRA QUINTANA WILCHES** **MERCEDES QUINTANA WILCHES** **BLANCA CECILIA QUINTANA WILCHES** **ANA LUCIA QUINTANA WILCHES** **ANA ROSA QUINTANA WILCHES** **MARIA DE JESUS OJEDA SOLER** **NILSON NORBERTO BUSTAMANTE LARGO** **SANDRA MILENA TOVAR CEPEDA** **MARTHA JANNETH MENDEZ ZULUAGA** **SOLANGE JAZMINE CORTES QUINTANA** **WILBAR GERARDO LÓPEZ LARGO** **MANUEL IGNACIO CELY TIBASOSA** **MARIA ANTONIA LARGO RABA** **JOSE JAVIER NOPE CONTRERAS** **YENNY SUCEN VEGA LIZARAZO** **WILSON LÓPEZ CUASTAMAL** **CHARLES MARIO MORENO ÁNGEL** **NUBIA LIZETH REYES PACHECO** **GLORIA INES PACHECO LÓPEZ** **JOSE ALFREDO REYES CASTILLO** **PERSONAS INDETERMINADAS**

ASUNTO

VIANEY QUINTERO QUINTANA presenta demanda de pertenencia del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 070-152875

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, encuentra el juzgado que la misma adolece de las siguientes falencias:

- ✓ Aportar como anexos de la demanda las pruebas documentales que la parte actora tenga en su poder, y que demuestren los actos de posesión del inmueble, **además los recibos de predial deben ser presentados debidamente cancelados** (artículo 84-3 CGP).
- ✓ Se debe aportar como anexos de la demanda el **certificado catastral con fecha de expedición inferior a un mes** del inmueble inscrito en el folio de matrícula 070-152875, expedidos por el **IGAC, además la ficha predial y el plano catastral que identifique plenamente el inmueble a usucapir** (artículos 375 Y 84-3 CGP).
- ✓ Como anexo de la demanda se debe aportar el certificado de tradición **especial** del inmueble con matrícula 070-152875, **con fecha de expedición inferior a un mes** (artículo 375 y 84-3 CGP).
- ✓ Como anexos de la demanda y para demostrar la suma de posesiones, se debe aportar copia de la escritura 2544 del 7 de noviembre de 2007, la cual deben venir escaneadas en archivo PDF a full color y nitidez (artículo 84-3 CGP).
- ✓ La Sentencia de fecha 11 de agosto de 2003, del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE TUNJA, y sus anexos deben venir escaneados a full color, nitidez y en archivo PDF (artículo 8 Decreto 806 de 2020).
- ✓ Deberá establecerse el valor de la cuantía en la forma indicada por el artículo 83 del CGP, siguiendo los lineamientos del artículo 26-3 Ibidem, es decir, con base en el avalúo catastral.
- ✓ Se debe registrar la dirección física de notificación de la demandante (artículo 82-10 CGP).
- ✓ Se debe solicitar en debida forma el emplazamiento de cada uno de los titulares de derechos reales, de los que se desconozca sus datos de notificación física o electrónica (artículo 293 CGP).

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 de C.G.P la demanda se inadmitirá, concediendo al actor un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anotado el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Pertenencia presentada por **VIANEY QUINTERO QUINTANA** en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Contra esta providencia no procede ningún recurso -Artículo 90 CGP-

CUARTO: Reconocer personaría al Doctor **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.014.210.737 y Tarjeta Profesional No. 233.571 del Consejo Superior de la Judicatura[1] para actuar como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido. Art 77 CGP.

QUINTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am a 5:00 p.m**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: **15 de Julio de 2022**
providencia anterior es notificada por **ESTADO ELECTRONICO 48**
Fecha: **18 de Julio de 2022**

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

[1] No Registra Sanciones Vigentes / CERTIFICADO No. **148042** / Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2d8fda557984113c7ac14344ab72dd3746f34aff66ff1f6173e7fa074245b7**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / WhatsApp 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**INADMITE DEMANDA- C1 -**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320220022200**
DEMANDANTE	**LUIS MAURICIO BARRERA GARCÍA**
DEMANDADO	**CLARA YANETH MEDINA**

ASUNTO

LUIS MAURICIO BARRERA GARCÍA presenta demanda ejecutiva de sumas de dinero para hacer efectivas las obligaciones derivadas de una letra de cambio firmada por **CLARA YANETH MEDINA**

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, encuentra el juzgado que la misma adolece de las siguientes falencias:

✓ La letra de cambio base de ejecución deben venir escaneada por ambas caras, a color – nítida y en archivo PDF. -Artículo 84-3 Ley 2213 de 2022-.

✓ El poder conferido no reúne las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es: "…*se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*. ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***..", es decir el poder debe ser dirigido del correo electrónico del demandante al correo electrónico de su apoderado judicial, de lo cual se debe presentar las evidencias respectivas, o venir autenticado.

✓ Se debe registrar la dirección física de notificaciones del apoderado actor -

-Artículo 82-10 CGP-:

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 de C.G.P la demanda se inadmitirá, concediendo al actor un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anotado el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Sumas Dinero presentada por **LUIS MAURICIO BARRERA GARCÍA -** en contra de **CLARA YANETH MEDINA** en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Contra esta providencia no procede ningún recurso -Artículo 90 CGP-

CUARTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: **15 de Julio de 2022**
providencia anterior es notificada por **ESTADO ELECTRONICO 48**
Fecha: **18 de Julio de 2022**

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f736e07c559a54cc90b784c6520cf4b410a966abf130322ac6c574737fa8e4**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO -C1-**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320220022100**
DEMANDANTE	**LUZ ANGELA CORDERO LOPEZ**
DEMANDADO	**JUAN MARCOS REYES RUIZ**

La demanda reúne los requisitos legales - Artículos 82 y siguientes - y las obligaciones derivadas de la letra de cambio son claras, expresas y actualmente exigibles- - Artículo 422 CGP - por ello se librará mandamiento de pago en contra del ejecutado.

Los intereses de plazo y de mora serán los certificados por la Superfinanciera - Artículo 884 CGP-

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **LUZ ANGELA CORDERO LOPEZ** y en contra de **JUAN MARCOS REYES RUIZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

1. **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000)** capital de la letra de fecha 28 de septiembre de 2020.

2 Por los intereses moratorios causados desde el 29 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique mensualmente la Superfinanciera.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma y términos del numeral 1 del artículo 290 del CGP, siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 Ibidem y cuyo trámite es carga de la parte actora al tenor del numeral 3 del artículo 291 de la norma en cita o dando aplicación al artículo octavo de la Ley 2213 de 2022[1]

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas oportunamente se decidirá.

QUINTO: Los sujetos Procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al **Artículo 3 Ley 2213 de 2022.**

SEXTO: Reconocer personería a la estudiante de derecho **ZHARIK FERNANDA RODRIGUEZ MONROY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.681.522 de Sotaquirá – Código Estudiantil No 2239639 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas de Tunja en los términos del poder conferido - Artículo 30 Decreto 196 de 1971 -

SEPTIMO Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m.**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: **15 de julio de 2022**
providencia anterior es notificada por **ESTADO ELECTRONICO** **48**
Fecha: **18 de julio de 2022**

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

La Juez
Proyecto RQ

[1] La citación personal y aviso debe incluir el correo electrónico del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fa9d53cc5ca747dc4169ace9661a02bc11b1ba3376d4a54f619a86818b7714**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / WhatsApp 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**INADMITE DEMANDA- C1 -**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320220022000**
DEMANDANTE	**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA –COMFABOY-**
DEMANDADO	**JOSE EPIMENIO CARVAJAL PEREZ**

ASUNTO

ROSARIO ACERO presenta demanda ejecutiva de sumas de dinero para hacer efectivas las obligaciones derivadas de un pagaré otorgado por **JOSE EPIMENIO CARVAJAL PEREZ**

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, encuentra el juzgado que la misma adolece de las siguientes falencias:

- ✓ Se debe registrar la dirección electrónica institucional de notificaciones judiciales de la entidad demandante - Artículo 82-10 CGP / Artículo 6 Ley 2213 de 2022 -

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 de C.G.P la demanda se inadmitirá, concediendo al actor un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anotado el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Sumas Dinero presentada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA -COMFABOY-** en contra de **JOSE EPIMENIO CARVAJAL PEREZ** en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Contra esta providencia no procede ningún recurso -Artículo 90 CGP-

CUARTO: Reconocer personaría al Doctor **JULIAN MAURICIO NIÑO GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No 7.183.393 y Tarjeta Profesional No. 171.825 del Consejo Superior de la Judicatura[1] para actuar como apoderado de la entidad ejecutante en los términos y con las facultades del poder conferido. Art 77 CGP.

QUINTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

[1] No Registra Sanciones Vigentes / CERTIFICADO No. **867820** / Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CANALES DE ATENCIÓN JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL TUNJA/03 PEQUEÑAS CAUSAS TUNJA
Correo Electrónico: j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp / Celular. 3154806132
Consulta Procesos https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Consulta Estados Electrónicos/ autos/J6CMT https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-tunja
Consulta Estados Electrónicos/ autos/J3PCT https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b5fb79a13333eb35f61bc2e77294a8dd925f6f490c4929d9ee433fd1fddfc7**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / WhatsApp 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**INADMITE DEMANDA- C1 -**
PROCESO	**PERTENENCIA**
REFERENCIA	**15001418900320220021900**
DEMANDANTE	**PRICILIANO GARCIA SIERRA**
DEMANDADOS	**HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTEBAN GARCIA CHIVATA Y MARIA DOLORES SIERRA DE GARCIA** - **MERCEDES GARCIA DE GOMEZ** - **LEONILDE GARCIA DE SUAREZ** - **PEDRO ANTONIO GARCIA SIERRA** - **MARIA PRESENTACION GARCIA DE LOPEZ** - **ANA CECILIA GARCIA DE FLORES** - **MARIA INES PINEDA GARCIA** **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTEBAN GARCIA CHIVATA Y MARIA DOLORES SIERRA DE GARCIA** **PERSONAS INDETERMINADAS**

ASUNTO

PRICILIANO GARCIA SIERRA presenta demanda de pertenencia del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 070-24526

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, encuentra el juzgado que la misma adolece de las siguientes falencias:

- ✓ Aportar como anexos de la demanda las pruebas documentales que la parte actora tenga en su poder, y que demuestren los actos de posesión del inmueble -Artículo 84-3 CGP-
- ✓ Se debe aportar como anexos de la demanda el **certificado catastral <u>con fecha de expedición inferior a un mes</u>** del inmueble inscrito en el folio de matrícula

070-24526, expedidos por el **IGAC, además la ficha predial y el plano catastral que identifique plenamente el inmueble a usucapir** -Artículos 375 y 84-3 CGP-

✓ Como anexo de la demanda se debe aportar el certificado de tradición **especial** del inmueble con matrícula 070-24526, **con fecha de expedición inferior a un mes** -Artículo 375 y 84-3 CGP-.

✓ Deberá establecerse el valor de la cuantía en la forma indicada por el artículo 83 del CGP, siguiendo los lineamientos del artículo 26-3 Ibídem, es decir, con base en el avalúo catastral.

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 de C.G.P la demanda se inadmitirá, concediendo al actor un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anotado el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Pertenencia presentada por **PRICILIANO GARCIA SIERRA** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ESTEBAN GARCIA CHIVATA** y **MARIA DOLORES SIERRA DE GARCIA** y **PERSONAS INDETERMINADAS** en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Contra esta providencia no procede ningún recurso -Artículo 90 CGP-

CUARTO: Reconocer personaría a la Doctora **ADRIANA LINED LADINO SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.054.120.387 y Tarjeta Profesional No. **259.931** del Consejo Superior de la Judicatura[1] para actuar como apoderado del demandante en los términos y con las facultades del poder conferido. Art 77 CGP.

[1] No Registra Sanciones Vigentes / CERTIFICADO No. **867809** / Comisión Nacional de Disciplina Judicial

QUINTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: **15 de Julio de 2022**
providencia anterior es notificada por **ESTADO ELECTRONICO 48**
Fecha: **18 de Julio de 2022**

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8810de16a9f10da0a87f0ba8056e6a0ff435d550d234bbcfda997a8babcf7756**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / WhatsApp 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**INADMITE DEMANDA- C1 -**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320220021700**
DEMANDANTE	**ROSARIO ACERO**
DEMANDADO	**JUAN ANTONIO GARAY TORRES**

ASUNTO

ROSARIO ACERO presenta demanda ejecutiva de sumas de dinero para hacer efectivas las obligaciones derivadas de una letra de cambio firmada por **JUAN ANTONIO GARAY TORRES**

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, encuentra el juzgado que la misma adolece de las siguientes falencias:

- ✓ La letra de cambio base de ejecución deben venir escaneada por ambas caras, a full color, nitidez y en archivo PDF . Artículo 84-3 Ley 2213 de 2022-

- ✓ Acreditar Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, o, el envío físico de no conocerse el canal digital - Artículo 6 Ley 2213 de 2022 - Artículo 82-11 CGP.

- ✓ Acreditar él envió del escrito de subsanación. la demanda y sus anexos a la parte demandada, o, el envío físico de no conocerse el canal digital - Artículo 6 Ley 2213 de 2022- Artículo 82-11 CGP

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 de C.G.P la demanda se inadmitirá, concediendo al actor un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anotado el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Sumas Dinero presentada por **ROSARIO ACERO** en contra de **JUAN ANTONIO GARAY TORRES** en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Contra esta providencia no procede ningún recurso -Artículo 90 CGP-

CUARTO: Reconocer personaría al Doctor **REINALDO IBAGUE CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.241.437 y Tarjeta Profesional No. 62.491 del Consejo Superior de la Judicatura[1] para actuar como apoderado de la ejecutante en los términos y con las facultades del poder conferido. Art 77 CGP.

QUINTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am a 5:00 p.m**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: **15 de Julio de 2022**
providencia anterior es notificada por **ESTADO ELECTRONICO 48**
Fecha: **18 de Julio de 2022**

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

[1] No Registra Sanciones Vigentes / CERTIFICADO No. 867804 / Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15539431f93ea72361b158d10db17f0096a0b0a3acb3fcac1eceddfb8572dd92**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / WhatsApp 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**INADMITE DEMANDA- C1 -**
PROCESO	**EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL**
REFERENCIA	**15001418900320220021600**
DEMANDANTE	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO	**DEYANIRA PINEDA AVILA**

ASUNTO

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** presenta demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Real para hacer efectivas las obligaciones del pagaré No 40.035.663 amparadas con la Escritura de Hipoteca No 929 de 2011.

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, encuentra el juzgado que la misma adolece de las siguientes falencias:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del inmueble hipotecado con fecha de expedición **inferior a un mes** - Artículo 468 C.G.P-

- ✓ Aportar copia íntegra del pagaré No 40.035.663 base de ejecución, además, los documentos anexos a la demanda deben venir escaneados **a full color y nitidez**, dado que los presentados están borrosos e ilegibles -Ley 2213 de 2022-

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 de C.G.P la demanda se inadmitirá, concediendo al actor un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anotado el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Real presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **DEYANIRA PINEDA AVILA** en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Contra esta providencia no procede ningún recurso -Artículo 90 CGP-

CUARTO: Reconocer personaría a Sociedad **HERAVAN SAS** Nit 830.085.513-3 para actuar como apoderada de la entidad ejecutante en los términos y con las facultades del poder conferido -Artículo 77 CGP- quien actúa a través de la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura[1]

QUINTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: **15 de Julio de 2022**
providencia anterior es notificada por **ESTADO ELECTRONICO** 48
Fecha: **18 de Julio de 2022**

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

[1] No Registra Sanciones Vigentes / CERTIFICADO No. **867792** / Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b62c5a1cfe5c37eedb077cba9f67c8787f60abac14435b3d2dd493436b92917**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / WhatsApp 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**INADMITE DEMANDA- C1 -**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320220021100**
DEMANDANTE	**ALFREDO MAURICIO MARCILLO GUERRERO**
DEMANDADOS	**LADY CAROLINA JAIMES NUÑEZ** **JAIRO ALBERTO MIÑO VILLAMIL**

ASUNTO

ALFREDO MAURICIO MARCILLO GUERRERO presenta demanda ejecutiva de sumas de dinero para hacer efectivas las obligaciones derivadas de una letra de cambio firmada por **LADY CAROLINA JAIMES NUÑEZ Y JAIRO ALBERTO MIÑO VILLAMIL**

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, encuentra el juzgado que la misma adolece de las siguientes falencias:

- Se debe informar el canal digital diverso al correo electrónico donde la demandada **LADY CAROLINA JAIMES NUÑEZ,** recibe notificaciones, es decir, abonado celular o WhatsApp. - Artículo 82-10 CGP/ Artículo 6 Ley 2213 de 2022).
- Se debe informar el canal digital diverso al correo electrónico donde el demandado **JAIRO ALBERTO MIÑO VILLAMIL,** recibe notificaciones, es decir, abonado celular o WhatsApp.- Artículo 82-10 CGP/ Artículo 6 Ley 2213 de 2022).
- Se debe informar el canal digital diverso al correo electrónico donde el demandante **ALFREDO MAURICIO MARCILLO GUERRERO**, recibe notificaciones, es decir, abonado celular o WhatsApp. - Artículo 82-10 CGP/

Artículo 6 Ley 2213 de 2022).

- Se debe informar el canal digital diverso al correo electrónico donde el apoderado judicial recibe notificaciones, es decir, abonado celular o WhatsApp. - Artículo 82-10 CGP/ Artículo 6 Ley 2213 de 2022 -

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 de C.G.P la demanda se inadmitirá, concediendo al actor un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anotado el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Sumas Dinero presentada por **ALFREDO MAURICIO MARCILLO GUERRERO** en contra de **LADY CAROLINA JAIMES NUÑEZ Y JAIRO ALBERTO MIÑO VILLAMIL** en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Contra esta providencia no procede ningún recurso -Artículo 90 CGP-

CUARTO: Reconocer personaría al Doctor **MILTON YESID AMÉZQUITA PIRE** identificado con la cédula de ciudadanía No 7.185.273 y Tarjeta Profesional No. 180.739 del Consejo Superior de la Judicatura[1] para actuar como apoderado del ejecutante en los términos y con las facultades del poder conferido. Art 77 CGP.

QUINTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: **15 de Julio de 2022**
providencia anterior es notificada por **ESTADO ELECTRONICO** 48
Fecha: **18 de Julio de 2022**

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

[1] No Registra Sanciones Vigentes / CERTIFICADO No. **867780** / Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc7590cd1c76a807fc9bef310b84369edcebcd06017c4e7425eb4ca8a7b1678**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / WhatsApp 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**INADMITE DEMANDA- C1 -**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320220021000**
DEMANDANTE	**CASITAS SOLUCIONES INMOBILIARIAS**
DEMANDADOS	**LILIANA ISABEL BORDA FUENTE** **GLORIA EMILCE MONDRAGON DAZA** **DELIA SUSANA FUENTES MORALES**

ASUNTO

CASITAS SOLUCIONES INMOBILIARIAS presenta demanda ejecutiva de sumas de dinero para hacer efectivas las obligaciones derivadas de un contrato de local comercial firmado por **LILIANA ISABEL BORDA FUENTE - GLORIA EMILCE MONDRAGON DAZA - DELIA SUSANA FUENTES MORALES**

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, encuentra el juzgado que la misma adolece de las siguientes falencias:

- ✓ Informar el canal digital diverso al correo electrónico donde la ejecutada **LILIANA ISABEL BORDA FUENTE,** recibe notificaciones, es decir, abonado celular o WhatsApp, -Artículo 82-10 CGP/ Artículo 6 Ley 2213 de 2022 -
- ✓ Informar el canal digital diverso al correo electrónico donde la ejecutada **GLORIA EMILCE MONDRAGON DAZA,** recibe notificaciones, es decir, abonado celular o WhatsApp, -Artículo 82-10 CGP/ Artículo 6 Ley 2213 de 2022-.
- ✓ Se debe informar el canal digital diverso al correo electrónico donde la ejecutada **DELIA SUSANA FUENTES MORALES,** recibe notificaciones, es decir, abonado celular o WhatsApp,- Artículo 82-10 CGP/ Artículo 6 Ley 2213 de 2022-
- ✓ Se debe aportar el certificado de existencia representación legal de la entidad

demandante con fecha de expedición inferior a un mes, escaneado en formato PDF a full color y nitidez -Artículo 6 Ley 2213 de 2022.

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 de C.G.P la demanda se inadmitirá, concediendo al actor un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anotado el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Sumas Dinero presentada por **CASITAS SOLUCIONES INMOBILIARIAS** en contra de **LILIANA ISABEL BORDA FUENTE, GLORIA EMILCE MONDRAGON DAZA Y DELIA SUSANA FUENTES MORALES** en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Contra esta providencia no procede ningún recurso -Artículo 90 CGP-

CUARTO: Reconocer personaría a la Doctora **LINA ROCIO GUALDRON RIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No 37.898.523 y Tarjeta Profesional No. 136.678 del Consejo Superior de la Judicatura[1] para actuar como apoderado de la entidad ejecutante en los términos y con las facultades del poder conferido. Art 77 CGP.

QUINTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

[1] No Registra Sanciones Vigentes / CERTIFICADO No. **867773** / Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc6e59794f2e53837a04260c6ebb443d3519da4df4b8abceb0bc201c8abaedb**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / WhatsApp 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**INADMITE DEMANDA- C1 -**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320220020900**
DEMANDANTE	**CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**
DEMANDADOS	**ANDRES IGNACIO SAGANOME AVILA** **ALFONSO AVILA VALENZUELA**

ASUNTO

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA presenta demanda ejecutiva de sumas de dinero para hacer efectivas las obligaciones derivadas del pagaré otorgado por **ANDRES IGNACIO SAGANOME AVILA** y **ALFONSO AVILA VALENZUELA.**

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, encuentra el juzgado que la misma adolece de las siguientes falencias:

- ✓ Se debe acreditar que el poder conferido a quien **endosa** el pagare: doctora **MARCELA BARRIENTOS CARDONA**, conferido mediante Escritura 10995 de diciembre de 2013 de la Notaria 5 de Medellín y Escritura 7377 de 2017, se encuentra vigente -Artículo 84-3 y 82-2 CGP-

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 de C.G.P la demanda se inadmitirá, concediendo al actor un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anotado el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Sumas Dinero presentada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **ANDRES IGNACIO SAGANOME AVILA** y **ALFONSO AVILA VALENZUELA** en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Contra esta providencia no procede ningún recurso -Artículo 90 CGP-

CUARTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am a 5:00 p.m**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4badaa956260952e14bc08802e2b71cbf74ddcddd3dd0850e8104872135e047c**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA
Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / WhatsApp 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**INADMITE DEMANDA- C1 -**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320220020700**
DEMANDANTE	**CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**
DEMANDADO	**RAUL ANDRES ESPINOSA MELANO**

ASUNTO

CONFIAR COOPERATIVA FINANCERA presenta demanda ejecutiva de sumas de dinero para hacer efectivas las obligaciones derivadas de un pagaré otorgado por **RAUL ANDRES ESPINOSA MELANO**

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, encuentra el juzgado que la misma adolece de las siguientes falencias:

- ✓ Se debe acreditar que el poder conferido a quien **endosa** el pagaré: Doctora **MARCELA BARRIENTOS CARDONA** conferido mediante Escritura 10995 de diciembre de 2013 de la Notaria 5 de Medellín y Escritura 7377 de 2017[1], se encuentra vigente -Artículo 84-3 y 82-2 CGP-

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 de C.G.P la demanda se inadmitirá, concediendo al actor un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anotado el Juzgado.

[1] Folios 21 y 22 C1 Demanda

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Sumas Dinero presentada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCERA** en contra de **RAUL ANDRES ESPINOSA MELANO** en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Contra esta providencia no procede ningún recurso -Artículo 90 CGP-

CUARTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am a 5:00 p.m**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

CANALES DE ATENCIÓN JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL TUNJA/03 PEQUEÑAS CAUSAS TUNJA
Correo Electrónico: j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp / Celular. 3154806132
Consulta Procesos https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Consulta Estados Electrónicos/ autos/J6CMT https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-tunja
Consulta Estados Electrónicos/ autos/J3PCT https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fea8b3946d9a9249653816b10ae07522bad7612d52200060cafddea83723fc5**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA
Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / WhatsApp 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**INADMITE DEMANDA- C1 -**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320220020600**
DEMANDANTE	**JAIR HERNANDO ROJAS MARTINEZ**
DEMANDADO	**PEDRO ALFONSO LOPEZ MORA**

ASUNTO

JAIR HERNANDO ROJAS MARTINEZ presenta demanda ejecutiva de sumas de dinero para hacer efectivas las obligaciones derivadas de una letra de cambio firmada por **PEDRO ALFONSO LOPEZ MORA**

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, encuentra el juzgado que la misma adolece de las siguientes falencias:

- ✓ Se debe registrar la dirección de notificación del demandante, por la nomenclatura urbana completa. Artículo 82-10 CGP-
- ✓ Se debe registrar la dirección de notificación del ejecutado, por la nomenclatura urbana completa -Artículo 82-10 CGP).
- ✓ Se debe aportar las evidencias de las conversaciones sostenidas por la parte demandante con el demandado, que acreditan que el número de contacto WhatsApp es el utilizado por el deudor -Artículo 84-3 CGP artículo 6 Ley 2213 de 2022-
- ✓ El poder conferido no reúne las exigencias del artículo 5 del Decreto 860 de 2020, esto es: "…*se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*. ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del***

apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...", es decir el poder debe ser dirigido del correo electrónico del demandante al correo electrónico de su apoderado judicial, de lo cual se debe presentar las evidencias respectivas, **o venir autenticado**.

- ✓ Presentar copia de la Licencia Temporal del Abogado con el fin de verificar su vigencia.

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 de C.G.P la demanda se inadmitirá, concediendo al actor un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anotado el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Sumas Dinero presentada por **JAIR HERNANDO ROJAS MARTINEZ** en contra de **PEDRO ALFONSO LOPEZ MORA** en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Contra esta providencia no procede ningún recurso -Artículo 90 CGP-

CUARTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: **15 de Julio de 2022**
providencia anterior es notificada por **ESTADO ELECTRONICO** 48
Fecha: **18 de Julio de 2022**

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa1604f448344a409eebb197ef0f8eb2332a8bde58a6baf087539105a9d8675**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO -C1-**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320220019200**
DEMANDANTE	**MARTHA TERESA CASTRO**
DEMANDADO	**LEYDY AMPARO SANABRIA BOLIVAR**

Subsanada la demanda reúne los requisitos legales - Artículos 82 y siguientes - y las obligaciones derivadas de la letra de cambio son claras, expresas y actualmente exigibles- - Artículo 422 CGP - por ello se librará mandamiento de pago en contra del ejecutado.

Los intereses de plazo y de mora serán los certificados por la Superfinanciera - Artículo 884 CGP-

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **MARTHA TERESA CASTRO** y en contra de **LEYDY AMPARO SANABRIA BOLIVAR** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

LETRA No 1

1. **DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000)** capital de la letra con vencimiento el 2 de abril de 2022.

2. Por los intereses moratorios causados desde el 3 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique mensualmente la Superfinanciera.

LETRA No 2

1. **UN MILLON DE PESOS ($1.000.000)** capital de la letra con fecha de vencimiento 10 de enero de 2021.

2. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique mensualmente la Superfinanciera

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma y términos del numeral 1 del artículo 290 del CGP, siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 Ibidem y cuyo trámite es carga de la parte actora al tenor del numeral 3 del artículo 291 de la norma en cita o dando aplicación al artículo octavo de la Ley 2213 de 2022[1]

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas oportunamente se decidirá.

QUINTO: Los sujetos Procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al **Artículo 3 Ley 2213 de 2022.**

SEXTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m.**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

[1] La citación personal y aviso debe incluir el correo electrónico del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47581bc066b2f5144648a42022f1498d90477e2fdd828637163f1ca43338afb4**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**REQUIERE EJECUTANTE PREVIA CAUTELA –C2-**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320220019200**
DEMANDANTE	**MARTHA TERESA CASTRO**
DEMANDADO	**LEYDY AMPARO SANABRIA BOLIVAR**

Requerir a la parte actora para que aclare su petición de medida cautelar obrante numeral 02 C2 Expediente Electrónico indicando si pretende embargo de salario o de un inmueble

Señor
JUZGADO DE PEQUEÑAS CUASAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA (REPARTO)
E. S. D.

DEMANDNATE: MARTHA TERESA CASTRO
DEMANDADO: LEYDY AMPARO SANABRIA BOLIVAR

CARMEN YANNETH PARDO ALVAREZ, mayor y vecina de Tunja, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada del señora **MARTHA CASTRO,** solicito de su despacho Ordenar el embargo y secuestro de los bienes que a continuación relaciono de acuerdo con el artículo 593 del C.G.C.

1.- El embargo y posterior secuestro del salario devengado por 50% del inmueble 070-55213 de propiedad de la señora **LEYDY AMPARO SANABRIA BOLIVAR** con C.C. No.49.625.664 como como auxiliar de enfermería del Hospital San Rafael de Tunja,

Sírvase oficiar al Hospital San Rafael de Tunja a efecto de que tome nota del embargo.

Del señor Juez,

CARMEN YANETH PARDO ÁLVAREZ
C.C No 40.029.938 de Tunja
T.P. No 88.006 del C.S.J.

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: **15 de julio de 2022**
providencia anterior es notificada por **ESTADO ELECTRONICO 48**
Fecha: **18 de julio de 2022**

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe267031cde511a7436b72e5c9095258f20a427840c28f8b6bde65e0cbab5c0**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**NIEGA NOTIFICACION EJECUTADO– C1**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001489000320220018200**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO	**YANIRA MATTA SARMIENTO**

El juzgado no tiene como notificada a **YANIRA MATTA SARMIENTO**, por cuanto el trámite realizado por la parte actora no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2283 de 2022, y la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional[1], esto es, **no se aportó el acuse de recibido del mensaje de datos,** , por tanto, se deberá realizar nuevamente el trámite con el cumplimiento de las exigencias del artículo 8 de la Ley 2283 de 2022.

Ahora si la parte actora no cuenta con la herramienta para ello, se le recuerda que en la ciudad existen empresas que realizan las notificaciones electrónicas en debida forma.

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

[1] "…en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**…"

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c88bf0d88717fb86599a0ea820fb98a707afaa4e67e3a061040c23b57d7edff**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**NIEGA NOTIFICACION EJECUTADO– C1**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001489000320200017700**
DEMANDANTE	**LUIS EDUARDO SISA AVENDAÑO**
DEMANDADOS	**NELSON ALFONSO CIFUENTES** **CRISTINA CIFUENTES DE CIFUENTES**

El juzgado no tiene como notificados a **NELSON ALFONSO CIFUENTES y CRISTINA CIFUENTES DE CIFUENTES**, debido a que junto el trámite de notificación realizado por la parte actora, no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del CGP, en primer lugar, tanto la citación para la diligencia de notificación personal como la notificación por aviso, se deben enviar por aparte para cada demandado, por mas que residan en una misma dirección, y en segundo lugar, por cuanto junto con el aviso no le fue remitido a los demandados, la demanda y sus anexos, para que puedan ejercitar en debida forma su derecho de defensa.

1

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja,: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha,: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d40c5da9193f8e51dd714d428aacab9253db24a39daf61983dc22c2da0008a4**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**NUEVA DIRECCION NOTIFICACION EJECUTADA BLANCA MERY HERNANDEZ LOPEZ – C1** **REQUIERE ACTOR PREVIA NOTIFICACION EJECUTADA MARIA ANGELICA HERNANDEZ GUERRERO C1**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001489000320220017200**
DEMANDANTE	**MAGINA (MAJIN) ALVAREZ DE MARTINEZ**
DEMANDADO	**BLANCA MERY HERNANDEZ LOPEZ** **MARIA ANGELICA HERNANDEZ GUERRERO**

Téngase como nueva dirección de la ejecutada **BLANCA MERY HERNANDEZ LOPEZ** la **calle 20 número12 -73 sector Plaza Real local comercial Mundo Deportivo de Tunja**, en donde la parte actora deberá surtir el trámite de notificación previsto por los artículos 291 y 292 del CGP.

De otro parte, y previo a tener por bien notificada a la demandada **MARIA ANGELICA HERNANDEZ GUERRERO**, la parte actora deberá presentar en debida forma los documentos que acrediten el envío de la notificación que trata el artículo 291 del CGP, estos es la citación para la diligencia de notificación personal debidamente cotejada y la certificación de entrega expedidas por la empresa postal.

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am a 5:00 p.m.**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f32ce25f6e7cfd7d3aa5135b95bf65f56d34737e4368f12da57a2f21b68469**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**ADMITE DEMANDA – C1-**
PROCESO	**PERTENENCIA**
REFERENCIA	**15001418900320220014400**
DEMANDANTE	**JOSE ALFONSO TORRES RINCON**
DEMANDADOS	**HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA BENILDA VARGAS CASTIBLANCO** **- MARIA GRACIELA CASTIBLANCO CASTIBLANCO** **- MARINA CASTIBLANCO DE TORRES** **- MERCEDES VARGAS DE TORRES** **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BENILDA VARGAS CASTIBLANCO** **PERSONAS INDETERMINADAS**

Subsanada la demanda de pertenencia, reúne los requisitos legales -Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso - y - los especiales del artículo 375 del Código General del Proceso, por ello, se admitirá.

1

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia presentada por **JOSE ALFONSO TORRES RINCON** en contra de 1. **HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA BENILDA VARGAS CASTIBLANCO** así- 1.1**. – MARIA GRACIELA CASTIBLANCO CASTIBLANCO –** 1.2. **MARINA CASTIBLANCO DE TORRES –** 1.3**. MERCEDES VARGAS DE TORRES –** 2. **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BENILDA VARGAS CASTIBLANCO** y 3. **PERSONAS INDETERMINADAS**

-

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal sumario con las previsiones especiales contempladas en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada,

por el término de diez (10) días.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada a los **HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA BENILDA VARGAS CASTIBLANCO** así- 1.1**. – MARIA GRACIELA CASTIBLANCO CASTIBLANCO –** 1.2. **MARINA CASTIBLANCO DE TORRES –** 1.3**. MERCEDES VARGAS DE TORRES** - en la forma y términos del numeral 1 del artículo 290 del CGP, siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 Ibidem y cuyo trámite es carga de la parte actoral tenor del numeral 3 del artículo 291 de la norma en cita o dando aplicación al artículo octavo de la Ley 2213 de 2022[1]

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 070-94114 Comunicar esta decisión a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación del predio y folio de matrícula inmobiliaria solicítesele que a costa de la parte actora se expida un certificado sobre la situación jurídica en un periodo de veinte años, si fuere posible. Líbrese oficio al tenor del artículo 592 CGP y remitir al electrónico ofiregistunja@supernotariado.gov.co

SEXTO: Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC - para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 070-94114 -Titular de Derechos Reales – **ANA BENILDA VARGAS DE CASTIBLANCO – MARINA CASTIBLANCO DE TORRES – MARIA GRACIELA CASTIBLANCO DE CASTIBLANCO – MERECDES VARGAS DE TORRES** y **JOSE ALFONSO TORRES RINCON.** Número Predial- 00-02-00-00-0002-0068-0-00-00-0000 - Predio. Rural – Denominado – La Esperanza - ubicación. Vereda. Baron- Municipio de Tunja. Área Predio Mayor Extensión- 2 Ha 4598 M2 - Área a Usucapir**-** 6.484 **M2**- - Adjuntar copia del certificado catastral y del

[11] La citación personal y aviso debe incluir el correo electrónico del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co

certificado de tradición especial.

En cumplimiento a lo normado en el Artículo 11 Ley 2213 de 2022 por secretaria remitir por correo electrónico oficio a las citadas entidades y dejar evidencia en el expediente.

SEPTIMO: Ordenar emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BENILDA VARGAS CASTIBLANCO** que se crean con derechos respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 070-94114 -Titular de Derechos Reales – **ANA BENILDA VARGAS DE CASTIBLANCO – MARINA CASTIBLANCO DE TORRES – MARIA GRACIELA CASTIBLANCO DE CASTIBLANCO – MERECDES VARGAS DE TORRES** y **JOSE ALFONSO TORRES RINCON.** Número Predial- 00-02-00-00-0002-0068-0-00-00-0000 - Predio. Rural – Denominado – La Esperanza - ubicación. Vereda. Baron- Municipio de Tunja. Área Predio Mayor Extensión- 2 Ha 4598 M2 - Área a Usucapir**-** 6.484 **M2**- en la forma prevista por en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022[2] con el fin de notificar el auto admite demanda de pertenencia No **15001418900320220014400** Por Secretaria publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo nombre completo del sujeto emplazado – número de identificación – partes del proceso – naturaleza del proceso. Publicada la información el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información y se designará Curador Ad Litem.

OCTAVO: Ordenar emplazar a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 070-94114 -Titular de Derechos Reales – **ANA BENILDA VARGAS DE CASTIBLANCO – MARINA CASTIBLANCO DE TORRES – MARIA GRACIELA CASTIBLANCO DE CASTIBLANCO – MERECDES VARGAS DE TORRES** y **JOSE ALFONSO TORRES RINCON.** Número Predial- 00-02-00-00-0002-0068-0-00-00-0000 - Predio. Rural – Denominado – La Esperanza - ubicación. Vereda. Baron- Municipio de Tunja. Área Predio Mayor Extensión- 2 Ha 4598 M2 - Área a Usucapir**-**

[2] Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

6.484 **M2**- y en la forma prevista por en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022[3] con el fin de notificar el auto admite demanda de pertenencia No **15001418900320220014400** Por Secretaria publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo nombre completo del sujeto emplazado – número de identificación – partes del proceso – naturaleza del proceso. Publicada la información el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información y se designará Curador Ad Litem.

NOVENO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado visible en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 070-27621 **junto a la vía pública más importante de la cual tenga frente o límite**, con los datos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, y con el tamaño de letra referido en la norma, la cual deberá contener el nombre completo del demandante y demandados, y las características del inmueble a usucapir: dirección, nomenclatura, linderos y área total del predio, número de matrícula inmobiliaria, el número predial **completo** tomado del certificado catastral[4] - , que se emplaza a las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles a usucapir y la denominación del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA –**incluyendo dirección física y CORREO ELECTRÒNICO DEL JUZGADO-** y demás datos, valga decir, registrar los ítem de los literales a, al f, del numeral 7 del artículo 375 del CGP; igualmente aportar fotografías impresas de la valla[5], y, escaneadas en formato PDF

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

[3] Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

[4] Folio de matrícula inmobiliaria No 070-94114 -Titular de Derechos Reales – **ANA BENILDA VARGAS DE CASTIBLANCO – MARINA CASTIBLANCO DE TORRES – MARIA GRACIELA CASTIBLANCO DE CASTIBLANCO – MERECDES VARGAS DE TORRES** y **JOSE ALFONSO TORRES RINCON.** Número Predial- 00-02-00-00-0002-0068-0-00-00-0000 - Predio. Rural – Denominado – La Esperanza - ubicación. Vereda. Baron- Municipio de Tunja. Área Predio Mayor Extensión- 2 Ha 4598 M2 - Área a Usucapir- 6.484 **M2 y linderos del predio a usucapir**

[5] Fotografías legibles de los datos y de su instalación **junto a la vía pública más importante de la cual tenga frente o límite**

DECIMO: Oficiar a la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja, para que informe sí sobre el inmueble a usucapir folio de matrícula inmobiliaria No 070-94114 -Titular de Derechos Reales – **ANA BENILDA VARGAS DE CASTIBLANCO – MARINA CASTIBLANCO DE TORRES – MARIA GRACIELA CASTIBLANCO DE CASTIBLANCO – MERECDES VARGAS DE TORRES** y **JOSE ALFONSO TORRES RINCON.** Número Predial- 00-02-00-00-0002-0068-0-00-00-0000 Adjuntar copia del certificado catastral y del certificado de tradición especial - . - se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997, Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, o, indicar si tiene alguna restricción conforme al POT. En cumplimiento a lo normado en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 por secretaria remitir por correo electrónico oficio a las citadas entidades y dejar evidencia en el expediente.

ONCE: Comunicar la admisión de la demanda de pertenencia No **15001418900320220014400** a la **PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE BOYACA** informando las partes y las características del inmueble a usucapir así: Folio de matrícula inmobiliaria No 070-94114 -Titular de Derechos Reales – **ANA BENILDA VARGAS DE CASTIBLANCO – MARINA CASTIBLANCO DE TORRES – MARIA GRACIELA CASTIBLANCO DE CASTIBLANCO – MERECDES VARGAS DE TORRES** y **JOSE ALFONSO TORRES RINCON.** Número Predial- 00-02-00-00-0002-0068-0-00-00-0000 - Predio. Rural – Denominado – La Esperanza - ubicación. Vereda. Baron- Municipio de Tunja. Área Predio Mayor Extensión- 2 Ha 4598 M2 - Área a Usucapir**-** 6.484 **M2.-**Adjuntar copia del certificado catastral y del certificado de tradición especial. Por secretaria remitir oficio por correo electrónico. Dejar evidencia de envió en el expediente digital en cumplimiento a lo normado en el Artículo 11 Ley 2213 de 2022.

DOCE: Los sujetos Procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al **Artículo 3 del Decreto 820 de 2020.**

TRECE: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICAR Y CUMPLIR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

La Juez
Proyecto RQ

CANALES DE ATENCIÓN JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL TUNJA/03 PEQUEÑAS CAUSAS TUNJA
Correo Electrónico: **j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co**
WhatsApp / Celular. **3154806132**
Consulta Procesos https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Consulta Estados Electrónicos/ autos/J6CMT https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-tunja
Consulta Estados Electrónicos/ autos/J3PCT https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68336fed33807926374881b08c0c8f68bb94959991c7fc287f7e8a41ffe79ed5**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**NIEGA NOTIFICACION EJECUTADO– C1**
PROCESO	**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
REFERENCIA	**15001489000320220011100**
DEMANDANTE	**IGNACIO ALVAREZ MOLANO**
DEMANDADO	**WILLIAM FLORENTINO ABRIL GOYENECHE**

El juzgado no tiene como notificado a **WILLIAM FLORENTINO ABRIL GOYENECHE**, debido a que junto con la notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP, no se remitió copia de la demanda y sus anexos, para que el demandado pueda ejercitar en debida forma su derecho de defensa, por tanto, deberá intentarse nuevamente la notificación en debida forma.

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf6c34af366dd420bd66ef9666f1839cc666e74a886c94692b6d6190428d819**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**NIEGA NOTIFICACION EJECUTADO– C1**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001489000320220010900**
DEMANDANTE	**CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**
DEMANDADO	**FLOR DE MARIA FUENTES**

El juzgado no tiene como notificada a **FLOR DE MARIA FUENTES**, por cuanto el trámite realizado por la parte actora no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional[1], esto es, **no se aportó el acuse de recibido del mensaje de datos,** por tanto se deberá realizar nuevamente el trámite con el cumplimiento de las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, si la parte demandante no cuenta con el software o la herramienta para ello, se le hace saber que en la ciudad existen empresas especializadas en el envío electrónico de las notificaciones, las cuales emiten el acuse de recibido junto con todos los anexos de la notificación, en debida forma.

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am a 5:00 p.m.**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

[1] "…en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**…"

CANALES DE ATENCIÓN JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL TUNJA/03 PEQUEÑAS CAUSAS TUNJA
Correo Electrónico: j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp / Celular. 3154806132
Consulta Procesos https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Consulta Estados Electrónicos/ autos/J6CMT https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-tunja
Consulta Estados Electrónicos/ autos/J3PCT https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8825d6303d129de2b16ab09c0ca81f8b0edaf6b846609552c0eadbe3a787ca**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**CORRIGE AUTO ADMITE DEMANDA– C1-**
PROCESO	**PERTENENCIA AUTOMOTOR**
REFERENCIA	**15001418900320220006000**
DEMANDANTE	**BERNARDA MICAELA ACOSTA ALVAREZ**
DEMANDADOS	**JHON HAROLD GIRALDO FERRO** **JOSE ANTONIO PULIDO BUITRAGO** **PERSONAS INDETERMINADAS**

Procede el Juzgado a corregir el error por cambio de palabras contenido en el auto admisorio de la demanda, ordinales QUINTO, SEXTO y SEPTIMO respecto las placas del automotor a prescribir.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 286 del C.G.P. que "…***Corrección de errores aritméticos y otros.*** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella…"

Revisado el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de junio de 2022, se advierte que en los ordinales QUINTO, SEXTO y SEPTIMO, se incurrió en error por cambio de palabras por cuanto allí se registró LAS PLACAS DE AUOTMOTOR ONJETO DE pertenencia como DVA291, siendo el correcto el **DBA291**, debiendo por tanto mediante este proveído efectuar la respectiva corrección, además se corregirá el ordinal SEPTIMO en lo relacionado con la dimensión de la valla la cual ciertamente no puede ser de 1 metro cuadrado.

Por lo anotado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los ordinales QUINTO - SEXTO y SEPTIMO del auto de fecha 30 de junio de 2022, por tanto, quedan como siguen:

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas **DBA291** de la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO DE CANDELARIA VALLE**. Comuníquesele esta decisión al funcionario antes citado, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, clase, el objeto de éste, y los datos que identifican el automotor y para que a costa de la parte interesada expida el certificado donde conste el registro de la medida. Líbrese oficio.

SEXTO: El emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el automotor de placas **DBA291**, se realizara conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaria promulgarlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere y las características particulares del automotor a prescribir, así: Marca. Toyota – Color. Verde - Serie. 7J73-0004762 – Chasis. 7J73-0004762 – Cilindraje. 4.000 – Clase. Campero – Modelo. 1990 – Servicio. Particular – Motor. 3F0186343 – Línea. Land Cruiser 4x4 – Capacidad.4.00 Pasajeros – Tipo. Carpado – Ejes. 2- Manifiesto de Aduana. 010661 -. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Publicada la información el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información y se designará Curador Ad Litem.

SEPTIMO: La parte demandante deberá instalar una valla para emplazar a

las personas que se crean con derecho sobre el vehículo de placas **DBA291** de propiedad de **JHON HAROLD GIRALDO FERRO y JOSE ANTONIO PULIDO BUITRAGO** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 7.558.597 y 16.545.528, respectivamente, **en alguno de los costados del automotor a usucapir, o, en la carrocería, lo suficientemente visible y que contenga los datos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP**, con el tamaño de letra referido en la norma, incluyendo el nombre completo del demandante y demandado, y las características del vehículo: clase, marca, línea, carrocería, motor, chasis, servicio, color y modelo, así: Marca. Toyota – Color. Verde - Serie. 7J73-0004762 – Chasis. 7J73-0004762 – Cilindraje. 4.000 – Clase. Campero – Modelo. 1990 – Servicio. Particular – Motor. 3F0186343 – Línea. Land Cruiser 4x4 – Capacidad.4.00 Pasajeros – Tipo. Carpado – Ejes. 2- Manifiesto de Aduana. 010661 -de propiedad de **JHON HAROLD GIRALDO FERRO y JOSE ANTONIO PULIDO BUITRAGO**, y registrar los ítems a, c, e, y f del No. 7 del artículo 375 del CGP; igualmente aportar fotografías y el cd del aviso.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del vehículo en las que se observe el contenido de ellos, y en formato PDF.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07aca9d160be747050455d60f826def064fe509b96cac0db9b54c67bc600d010**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**NIEGA NOTIFICACION EJECUTADO– C1**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001489000320210060100**
DEMANDANTE	**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA – COMFABOY**
DEMANDADOS	**JULIO ENRIQUE CETINA SUAREZ**

El juzgado no tiene como notificado a **JULIO ENRIQUE CETINA SUAREZ**, por cuanto el trámite realizado por la parte actora no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional[1], esto es, **no se aportó el acuse de recibido del mensaje de datos, y si bien se oporto un documento que registra el envío del mensaje, no certifica la entrega,** luego no existe convicción sobre el recibido del mensaje de datos, a lo que se suma que de conformidad con la norma en cita, el termino de traslado empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, circunstancias que no están acreditadas, por tanto se deberá realizar nuevamente el trámite con el cumplimiento de las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

[1] "…en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**…"

SERVICIOS JURÍDICOS INTEGRALES
EDICTOS- NOTIFICACIONES-ASESORÍAS
DIANA MIRANDA
NIT. 40020063-5

notificacioneselectronicas.judiciales.sji@outlook.com

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Para: juliocetina2012@gmail.com
Enviado el: jueves, 2 de junio de 2022 11:44 a. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA DECRETO 806 DE 2020 PROCESO 2021-00601 JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juliocetina2012@gmail.com (juliocetina2012@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA DECRETO 806 DE 2020 PROCESO 2021-00601 JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Ahora si la parte actora no cuenta con la herramienta para ello, se le recuerda que en la ciudad existe empresas que realizan las notificaciones electrónicas en legal forma.

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa1ebf1d9ab08987322fec1d5c84929b4051616ca00b1deb6422e6f1db28a5f**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**PONE CONOCIMIENTO– C2-**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320210048300**
DEMANDANTE	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO	**HECTOR JULIO PATIÑO BARRETO**

Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que obra en el numeral 10 del cuaderno No. 01 del Expediente Electrónico por ajustarse a derecho y no haber sido objetada por la parte demandada. – Artículo 446 CGP-

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ebdccd70ada4c5b04a18490b744a288cb60b4206bf91759750e90a454369e7**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**RESUELVE INCIDENTE NULIDAD– C3-**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320210045400**
DEMANDANTE	**NICOLAS RODRIGUEZ LEMUS**
DEMANDADOS	**MIRYAM LANCHEROS RAMIREZ** **OLIVA LANCHEROS RAMIREZ**

La apoderada de la parte demandada lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece :“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

1

Que la ejecutante omitió notificar al correo electrónico a las demandadas el auto admisorio de la demanda siendo este: miry.r70@hotmail.com y oliva.lan@hotmail.com , así como también OMITIÓ remitir la prueba de acuse de recibido.

La parte actora se pronunció así:

Que la apoderada de la parte demandada desconoce que es viable llevar a cabo el procedimiento de notificaciones contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ya que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en ningún momento cambió la literalidad del articulado procesal precedente en tema de notificaciones, y que claramente enfatiza el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, que se puede adelantar el procedimiento y trámite de notificaciones tanto de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o dando aplicación al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual y dentro del mismo acápite de notificaciones que se encuentra en el libelo demandatorio, se remitieron de manera física a las direcciones correspondientes aportadas tanto en la letra de cambio No. LC-2112337225, como en el contenido mismo de la demanda ejecutiva singular de la referencia, ya que, a la hora de interponer la presente acción civil ejecutiva, dentro del acápite de notificaciones, se dejó la advertencia de desconocer las direcciones electrónicas de las demandadas señoras Myriam Lancheros Ramírez y Oliva Lancheros Ramírez

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé los casos en los que un proceso es nulo en todo o en parte, dentro de estos el inciso final del numeral 8 que señala: *"… Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado…"*

En el caso que ocupa la atención del despacho, el despacho no entiende los argumentos que sustentan la nulidad, debido a que el alcance de la notificación electrónica prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en ningún momento es desplazar, ni derogar, la notificación personal prevista por los artículos 291 y 292 del CGP, a lo que se suma que en el ordinal SEGUNDO del mandamiento de pago de

fecha 5 de noviembre de 2020, con claridad se ordenó que:

QuédateEnCasa
PROTEGIÈNDOME TE PROTEJO
EL AUTOCUIDADO DEPENDE TI

una y media veces el interés bancario corriente que certifique mensualmente la Superfinanciera.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma y términos del numeral 1 del artículo 290 del CGP, siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 Ibidem y cuyo trámite es carga de la parte actoral tenor del numeral 3 del artículo 291 de la norma en cita o dando aplicación al artículo octavo del Decreto 806 de 2020[1]

Es decir se ordenó que la vinculación de la parte demandada, bien podía ser siguiendo el trámite de los artículos 291 y 292 CGP, **como en efecto lo realizó la parte actora**, o, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, frente al cual desde la propia presentación de la demanda, la parte actora manifestó desconocer las direcciones electrónicas de los ejecutados, luego en ese orden de ideas la notificación realizada por la parte demandante que data en las anotaciones 8 y 11 expediente electrónico C1, se ajusta a derecho y es perfectamente legal.

Se deja evidencia de la solicitud de notificaciones, y la certificación de entrega de la notificación por aviso, los demás documentos obra en el expediente electrónico.

NICOLÁS DAVID RODRIGUEZ FORERO
ABOGADO

- **MIRYAM LANCHEROS RAMIREZ:** CARRERA 7 No. 25 A – 12 – Barrio las Nieves, de la ciudad de Tunja – Teléfono: 311-293-53-92

- **OLIVA LANCHEROS RAMIREZ:** CALLE 24 NO. 6 B – 24 – Apartamento 201 – Edificio Céntrico de la ciudad de Tunja – Teléfono: 311-443-21-78

- **NOTIFICACIONES EN DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**

Frente a las direcciones de correo electrónico de las demandadas señoras **MIRYAM LANCHEROS RAMIREZ y OLIVA LANCHEROS RAMIREZ**, para efectos de notificación con base al artículo 82 numeral 10 del C.G.P, bajo la gravedad de juramento, Señor Juez Civil Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja (Reparto), desconozco las direcciones electrónicas de los aquí demandados, para lo cual se de aplicación al artículo 82 del parágrafo PRIMERO del Código General del Proceso, toda vez que se tiene conocimiento única y exclusivamente de las direcciones de notificación en físico registradas en la presente demanda.

CERTIFICACION DE ENTREGA
GUIA No 980377090004

El día 28 DE ABRIL DE 2022 se realizó visita para hacer entrega de la siguiente correspondencia:

REMITENTE	**Nombre:**	NICOLAS DAVID RODRIGUEZ FORERO
	Ciudad:	TUNJA-BOYACÁ
DESTINATARIO	**Nombre:**	MYRIAM LANCHEROS RAMIREZ
	Dirección:	CARRERA 7 No 25 A-12 BARRIO LAS NIEVES
	Ciudad:	TUNJA-BOYACÁ
DATOS PROCESO	**Juzgado:**	JUZGADO TERCERO DE PEQ.CAUSAS Y COMP.MULT DE TUNJA
	Demandante	NICOLAS RODRIGUEZ LEMUS
	Demandado:	MYRIAM LANCHEROS RAMIREZ
	Radicación:	2021-00454

OBSERVACIONES: SE EFECTUÓ LA ENTREGA. SE REHUSARON AFIRMAR.SE ANEXA PRUEBA DE ENTREGA.

Para constancia se firma en Tunja a los 29 días del mes de ABRIL del año 2022

Posta Col

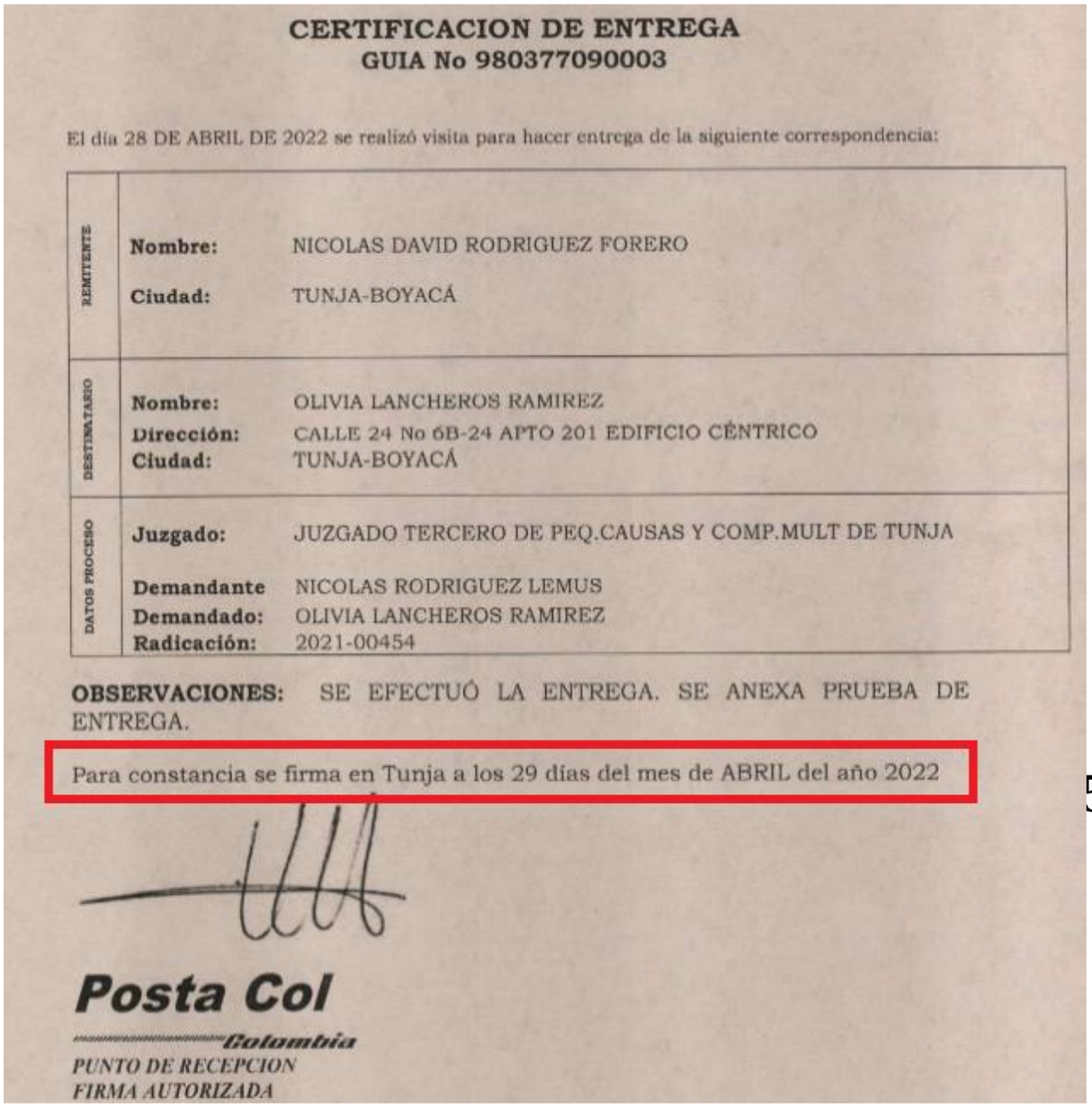

CERTIFICACION DE ENTREGA
GUIA No 980377090003

El día 28 DE ABRIL DE 2022 se realizó visita para hacer entrega de la siguiente correspondencia:

REMITENTE	**Nombre:**	NICOLAS DAVID RODRIGUEZ FORERO
	Ciudad:	TUNJA-BOYACÁ
DESTINATARIO	**Nombre:**	OLIVIA LANCHEROS RAMIREZ
	Dirección:	CALLE 24 No 6B-24 APTO 201 EDIFICIO CÉNTRICO
	Ciudad:	TUNJA-BOYACÁ
DATOS PROCESO	**Juzgado:**	JUZGADO TERCERO DE PEQ.CAUSAS Y COMP.MULT DE TUNJA
	Demandante	NICOLAS RODRIGUEZ LEMUS
	Demandado:	OLIVIA LANCHEROS RAMIREZ
	Radicación:	2021-00454

OBSERVACIONES: SE EFECTUÓ LA ENTREGA. SE ANEXA PRUEBA DE ENTREGA.

Para constancia se firma en Tunja a los 29 días del mes de ABRIL del año 2022

Posta Col
Colombia
PUNTO DE RECEPCION
FIRMA AUTORIZADA

En claro lo anterior, tampoco se entiende el argumento relacionado con el envío de la demanda y el escrito de subsanación, como diligencia previa al demandado, en tanto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo que ordena al respecto es: "…*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*…", valga decir, si el demandante solicita medidas cautelares previas, no es necesario agotar el requisito

de enviar la demanda y sus anexos, **circunstancia que se cumple en este caso, debido a que junto con la presentación de la demanda, el actor solicitó varias medidas cautelares**, según se pueda constatar en el escrito que data en la anotación 02 expediente electrónico C2, luego no era necesario agotar el requisito previsto por la norma en cita.

No sobra decir, que el proceso de notificación adelantado por la parte demandante, se cumplió a cabalidad conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, y prueba de ello es que la parte demandada, el 4 de mayo de 2022, contestó la demanda y formulo excepciones mediante apoderada judicial (anotación 12 expediente electrónico C1).

Por todo lo anterior, se negará la nulidad alegada por la parte demandada, en razón a que no fue demostrada, y que los sustentos jurídicos de la misma, no fueron interpretados en su real dimensión.

Finalmente, no sobra decir a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado no ha olvidado ser garante de los derechos de las partes, y que en especial frente a la notificación de la ejecutada, precisamente por hacer valer dicha garantía, emitió el auto de fecha 7 de marzo de 2022, mediante el cual advirtió que junto con el aviso enviado conforme a lo dispuesto por el artículo 292 CGP, no se acompañó de copia informal de la providencia que se notifica, razón por la cual no se tuvo como notificados en ese momento a las demandadas.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la causal de nulidad prevista por el numeral 8 del artículo 133 del CGP, conforme a los motivos consignados.

SEGUNDO: En firma esta providencia, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite de la presente actuación.

TERCERO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado

j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja- 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

La Juez
Proyecto RQ

CANALES DE ATENCIÓN JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL TUNJA/03 PEQUEÑAS CAUSAS TUNJA
Correo Electrónico: **j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co**
WhatsApp / Celular. 3154806132
Consulta Procesos https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Consulta Estados Electrónicos/ autos/J6CMT https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-tunja
Consulta Estados Electrónicos/ autos/J3PCT https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8516f55b0a6998224919c3872ffa905b8639ac0cf638e936f2736b4252d17d82**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**NOTIFICACION EJECUTADO JAIRO ALBERTO GAMBASICA C1** **NOTIFICACION EJECUTADA MARIA LEONOR GAMBASICA RODRIGUEZ – C1**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320210039000**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFIANZA -COONFIANZA O.C.-**
DEMANDADOS	**MARIA LEONOR GAMBASICA RODRIGUEZ** **JAIRO ALBERTO GAMBASICA**

El juzgado tiene como notificado a **JAIRO ALBERTO GAMBASICA** de conformidad con lo dispuesto por el 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, el despacho no tiene como notificada a **MARIA LEONOR GAMBASICA RODRIGUEZ**, porque el trámite realizado por la parte actora no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional[1], , esto es, **no se aportó el acuse de recibido del mensaje de datos** –(doble check en azul)**,** por tanto se deberá realizar nuevamente el trámite con el cumplimiento de las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m.**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

[1] "…en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**…"

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f87dc130ddce0f6b6506b73e88034f437eb144a9285764637065a095425b1b6**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**REANUDA PROCESO- C1 -**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320210037300**
DEMANDANTE	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
DEMANDADOS	**JUAN MANUEL FORERO AYA**

Atendiendo la solicitud de la parte actora obrante numeral 18 C1 -Expediente Electrónico donde informa el incumplimiento del demandado del acuerdo de pago se reanuda el proceso. Comunicar a las partes.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se profirió auto de seguir adelante la ejecución como se observa en el numeral 11 C1 – Expediente Electrónico no se accede al pedimento.

A su vez se requiere a la parte actora, para que informe al despacho los pagos realizados por la ejecutada, discriminando valor y fecha de realización, y el saldo de la obligación a la fecha. Comunicar

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad5704d4f728c17ec040d129c09814d749e77fc20b61847227f726d0aeee51c**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**RESUELVE REPOSICION REPONE– C1**
PROCESO	**PERTENENCIA**
REFERENCIA	**15001418900320210035800**
DEMANDANTE	**VICTOR JULIO SUAREZ MORENO**
DEMANDADOS	**A. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BENIGNA GONZALEZ.** **HEREDEROS DETERMINADOS O CONOCIDOS DE LA SEÑORA BENIGNA GONZALEZ:** 1) SAMUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C. C. No. 4.040.350. 2) MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.C No. 995.473. 3) NEMECIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.C No. 993.535. 4) FAUSTINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.C No. 995.375. 5) BAUDILIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.C No. 993.537. 6) SATURIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.C No. 23.252.771. **B. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ANGÉL MORENO BENITEZ** **HEREDEROS DETERMINADOS O CONOCIDOS DEL SEÑOR JOSÉ ANGÉL MORENO BENITEZ**, así: 1) ANUNCIACIÓN MORENO DE RODRIGUEZ, C.C. No. 23.296.522 de Soracá. 2) MARÍA DE JESÚS MORENO DE SUÁREZ, C. C No. 40.020.720. 3) OLIVA MORENO DE BERNAL, C. C No. 23.272.506 de Tunja. 4) MARIA EDITA MORENO SUÁREZ; C. C No. 40.017.736 expedida en Tunja. **C. HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ISAIAS MORENO SUÁREZ** **HEREDEROS DETERMINADOS O CONOCIDOS DE PEDRO ISAIAS MORENO SUÁREZ** como HEREDERO DE JOSE ANGEL MORENO BENITEZ: 1) GLORIA EMILSE MORENO CEPEDA, C.C. No. 33.369.015 de Tunja. 2) CLAUDIA PATRICIA MORENO CEPEDA, C.C. No. 33.378.556 de Tunja. 3) PEDRO FERNANDO MORENO CEPEDA, C.C No. 3.212.386 de Tocancipá. 4) MARTHA CECILIA MORENO CEPEDA, C.C. No. 1.049.604.488 de Tunja. **D. PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte

actora, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que en el auto admisorio de la Demanda que reposa en el expediente, de manera involuntaria su respetado despacho tanto en el encabezado como en el numeral primero, admitió la demanda en contra de: "PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia presentada por VICTOR JULIO SUAREZ MORENO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE BENIGNA GONZALEZ –SAMUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ --MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ -NEMECIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ --FAUSTINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ--BAUDILIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ --SATURIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ -HEREREDOR INDETERMINADOS DE BENIGNA GONZALEZ-HEREDEROS DETERMINADOS JOSE ANGEL MORENO BENITEZ -ANUNCIACIÓN MORENO DE RODRIGUEZ --MARÍA DE JESÚS MORENO DE SUÁREZ -OLIVA MORENO DE BERNAL -MARIA EDITA MORENO SUÁREZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANGEL MORENO BENITEZHEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO ISAIAS MORENO SUAREZ -GLORIA EMILSE MORENO CEPEDA -CLAUDIA PATRICIA MORENO CEPEDA -PEDRO FERNANDO MORENO CEPEDA -MARTHA CECILIA MORENO CEPEDA y PERSONAS INDETERMINADAS", sin embargo en el escrito de subsanación a la demanda se indicó y solicito que se tuviera en cuenta que el listado de los demandados era el siguiente:

DEMANDANTE: VICTOR JULIO SUAREZ MORENO.

DEMANDADOS

A. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BENIGNA GONZALEZ y como HEREDEROS DETERMINADOS O CONOCIDOS:
1) SAMUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C. C. No. 4.040.350.
2) HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL GONZÁLEZGONZÁLEZ, C.C No. 995.473.
3) HEREDEROS INDETERMINADOS DE NEMECIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.C No. 993.535.
4) FAUSTINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.C No. 995.375.
5) BAUDILIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.C No. 993.537.
6) HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURIA GONZÁLEZGONZÁLEZ C.C No.

23.252.771.

B. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ANGÉL MORENO BENITEZ y HEREDEROS DETERMINADOS O CONOCIDOS:

1) ANUNCIACIÓN MORENO DE RODRIGUEZ, C.C. No. 23.296.522 de Soracá.
2) MARÍA DE JESÚS MORENO DE SUÁREZ, C. C No.40.020.720.
3) OLIVA MORENO DE BERNAL, C. C No. 23.272.506 de Tunja.
4) MARIA EDITA MORENO SUÁREZ; C. C No. 40.017.736 expedida en Tunja.

C. HEREDEROS INDETERMINADOS y HEREDEROS DETERMINADOS O CONOCIDOS, DEL SEÑOR PEDRO ISAIAS MORENO SUÁREZ COMOHEREDERO DE JOSE ANGEL MORENO BENITEZ:

1) GLORIA EMILSE MORENO CEPEDA, C.C. No. 33.369.015 de Tunja.
2) CLAUDIA PATRICIA MORENO CEPEDA, C.C. No. 33.378.556 de Tunja.
3) PEDRO FERNANDO MORENO CEPEDA, C.C No. 3.212.386 de Tocancipá.
4) MARTHA CECILIA MORENO CEPEDA, C.C. No. 1.049.604.488 de Tunja.

D. PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Solicito de manera respetuosa a su despacho, se sirva reponer el auto que admitió la demanda de la referencia, de fecha 23 de marzo de 2022, publicado mediante estado No. 20 de fecha 24 de marzo de 2022, en cuanto a modificar el listado de los demandados en su encabezado y el numeral primero del mismo para efectos de registrar e debida forma el contradictorio de la demanda a convocar.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente, y su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión. Por eso se puede afirmar que corresponde al recurrente la carga de argumentar de manera coherente las razones por las cuales considera que la providencia debe ser revocada o modificada.

En nuestro caso una vez confrontados los argumentos de la recurrente con lo decidido en el auto impugnado; se evidencia que le asiste lena razón, debido a que ciertamente el despacho no advirtió que en el escrito de subsanación la parte actora, precisó las partes del proceso, razón por la cual se modificara la providencia fechada 23 de marzo de 2022, en lo pertinente.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

MODIFICAR el ordinal PRIMERO el auto de fecha 23 de marzo de 2022, por las razones anotadas en la motivación.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia incoada a través de apoderado judicial por **VICTOR JULIO SUÁREZ MORENO** en contra de:

A. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BENIGNA GONZALEZ.

HEREDEROS DETERMINADOS O CONOCIDOS DE LA SEÑORA BENIGNA GONZALEZ:

1) SAMUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C. C. No. 4.040.350.
2) MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.C No. 995.473.
3) NEMECIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.C No. 993.535.
4) FAUSTINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.C No. 995.375.
5) BAUDILIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.C No. 993.537.
6) SATURIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.C No. 23.252.771.

B. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ANGÉL MORENO BENITEZ

HEREDEROS DETERMINADOS O CONOCIDOS DEL SEÑOR JOSÉ

ANGÉL MORENO BENITEZ, así:

1) ANUNCIACIÓN MORENO DE RODRIGUEZ, C.C. No. 23.296.522 de Soracá.
2) MARÍA DE JESÚS MORENO DE SUÁREZ, C. C No. 40.020.720.
3) OLIVA MORENO DE BERNAL, C. C No. 23.272.506 de Tunja.
4) MARIA EDITA MORENO SUÁREZ; C. C No. 40.017.736 expedida en Tunja.

C. HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ISAIAS MORENO SUÁREZ

HEREDEROS DETERMINADOS O CONOCIDOS DE PEDRO ISAIAS MORENO SUÁREZ como HEREDERO DE JOSE ANGEL MORENO BENITEZ:

1) GLORIA EMILSE MORENO CEPEDA, C.C. No. 33.369.015 de Tunja.
2) CLAUDIA PATRICIA MORENO CEPEDA, C.C. No. 33.378.556 de Tunja.
3) PEDRO FERNANDO MORENO CEPEDA, C.C No. 3.212.386 de Tocancipá.
4) MARTHA CECILIA MORENO CEPEDA, C.C. No. 1.049.604.488 de Tunja.

D. PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de marzo de 2022.

TERCERO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado **j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m.**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja,: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c05a222c54481006eb1ccd81faf45b176210cc42aa0c503657d193144ad57e3**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**NIEGA NOTIFICACION EJECUTADO– C1**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001489000320210035700**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADOS	**ADRIANA LISETH BOTIA ORJUELA**

El juzgado no tiene como notificada a **ADRIANA LISETH BOTIA ORJUELA**, por cuanto el trámite realizado por la parte actora no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional[1], esto es, **no se aportó el acuse de recibido del mensaje de datos,** por tanto se deberá realizar nuevamente el trámite con el cumplimiento de las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, si la parte demandante no cuenta con el software o la herramienta para ello, se le hace saber que en la ciudad existen empresas especializadas en el envío electrónico de las notificaciones, las cuales emiten el acuse de recibido junto con todos los anexos de la notificación, en debida forma.

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am a 5:00 p.m.**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

[1] "…en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**…"

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3198807e454acecb52cb587a01d1609b419bca1fa49474fb411d586d939825**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**RESUELVE PETICION– C1**
PROCESO	**EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL**
REFERENCIA	**15001418900320210031000**
DEMANDANTE	**BANCO CAJA SOCIAL**
DEMANDADOS	**RAFAEL ANTONIO JIMENEZ FONSECA** **AIDA LILIANA PINZON NEIRA**

En atención de lo solicitado por el apoderado actor, y en razón a que efectivamente en esta ejecución solo se libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagare No. 132206435298, más no así por las obligaciones contenidas en el Pagare No. **106062938901096** que corresponde a la obligación 330127955349, el juzgado pone en conocimiento del solicitante que **no** es posible ordenar como tal el retiro del pagare, por cuanto la información se presentó en forma electrónica, sin embargo, se dispone que por secretaria se libre una **certificación** en la que se indique que, en este proceso, solo se adelanta la ejecución del pagare **No. 132206435298**, y que por tanto se deja en libertad a la parte actora, de ejecutar el pagaré No. **106062938901096** que corresponde a la obligación 330127955349, en la forma como lo estime pertinente hacerlo.

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado **j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m.**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d1f0603ef3e78fdfd69bc835b4455193722aff6dc62e87868de7e74f7e12e3**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**PONE CONOCIMIENTO– C2-**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320210029100**
DEMANDANTE	**CENTRAL DE INVERSIONES Y VALORES CIVIL**
DEMANDADO	**JAIME ENRIQUE SIERRA RINCON**

Lo informado por el Representante Legal para Asuntos Judiciales del **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA -FEBANC-** (Antes Fondo de Empleados del Fondo Industrial Colombiano), mediante escrito recibido el 8 de junio de 2022, se deja en conocimiento de la parte actora, para que realice la notificación del acreedor hipotecario en debida forma.

1

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ae50b467c627b7cfc63c71bd23fb02e4ae389b55fc4733b20a28345021197d**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**NIEGA NOTIFICACION EJECUTADO– C1**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001489000320210021100**
DEMANDANTE	**DIANA CAMILA NIÑO MESA**
DEMANDADOS	**OSCAR FERNANDO DUEÑAS NIÑO** **FLOR MARIA NIÑO MONTAÑEZ**

El juzgado no tiene como debidamente notificados a los demandados **OSCAR FERNANDO DUEÑAS NIÑO** y **FLOR MARIA NIÑO MONTAÑEZ**, debido a que la parte actora, primero no puede invocar en una notificación que se va a realizar de forma física, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que la notificación allí prevista tiene un trámite eminentemente electrónico, tampoco puede en una misma comunicación citar los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 291 y 292 del CGP, en tanto los términos de notificación son distintos, luego genera una regularidad sancionable con nulidad por indebida notificación.

De otro lado la notificación tampoco acata previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, debido a que debe remitir de forma separada para cada uno de los demandados, primero la citación para la diligencia de notificación personal (artículo 291 CGP), y luego de vencido el término allí previsto enviar la notificación por aviso (artículo 292 CGP), por tanto, deberá surtir todo el trámite, nuevamente, en legal forma.

.

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

La Juez
Proyecto RQ

CANALES DE ATENCIÓN JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL TUNJA/03 PEQUEÑAS CAUSAS TUNJA

Correo Electrónico: **j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co**

WhatsApp / Celular. 3154806132

Consulta Procesos https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida

Consulta Estados Electrónicos/ autos/J6CMT https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-tunja

Consulta Estados Electrónicos/ autos/J3PCT https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aadc33da8871f5503fe5c5e70b789b7e6280aff9b3782f73de79cb18e59a57**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION –C1-**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320210018200**
DEMANDANTES	**GLORIA ALCIRA BERNAL LANCHEROS** **GLORIA CONSUELO SALAMANCA BERNAL**
DEMANDADOS	**SEVERO CORREA** **MARIA LUISA SUAREZ**

Agotado el trámite procesal es procedente proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

Con la demanda se acompañaron dos letras de cambio suscritas el 7 y 14 de junio de 2018, las cuales reúnen las exigencias generales de que trata el artículo 422 del C.G.P., y las especiales previstas por el artículo 671 del Código de Comercio., y con fundamento en estas se libró mandamiento de pago el 10 de mayo de 2021, proveído que se ordenó notificar a la parte demandada, actuación que se surtió por aviso[1], sin que haya formulado excepciones.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En la actualidad son presupuestos procesales de la acción, la demanda en forma, y la capacidad para ser parte, los que para nuestro caso se cumplen a cabalidad, en tanto la demandante y los ejecutados son personas naturales, que existen y gozan de capacidad; así se deduce de los documentos aportados por la parte actora y de

[1] En el expediente obran las certificaciones de entrega de las citaciones y los avisos a los ejecutado, las cuales se aprecian en la anotación 08 cuaderno 1 expediente electrónico

.

la falta de prueba que acredite lo contrario.

Por su parte el libelo demandatorio reúne las exigencias generales previstas en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y en especial los de una demanda ejecutiva singular.

ACCION EJECUTIVA:

El título ejecutivo fundamento de la ejecución, lo constituyen tres letras de cambio suscritas el 7 y 14 de junio de 2018, instrumentos que reúnen los requisitos generales del artículo 621 del C.Co. y los particulares del artículo 671 ibídem. Así pues, tenemos que conforme al artículo 621 de la obra en cita, el titulo valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea; y según el 671 de la misma obra, la letra de cambio debe contener: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Las letras de cambio que han sido aportadas se ajustan a las condiciones tanto generales como especiales, conforme resulta de su examen, en consecuencia, se presumen auténticas -Artículo 244 CGP- y le son aplicables los efectos de título valor, esto es, legitiman a quien las posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en tal documento.

De la literalidad del instrumento base de recaudo – letras de cambio- se desprende que tales requisitos se hallan presentes, toda vez que **SEVERO CORREA Y MARIA LUISA SUAREZ** se obligó a pagar unas sumas de dinero a **GLORIA ALCIRA BERNAL LANCHEROS** y **GLORIA CONSUELO SALAMANCA BERNAL.** Como el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido, se puede predicar que el instrumento puesto de presente como fundamento de la acción ejecutiva presta mérito ejecutivo.

Finalmente, como las demandadas dentro del término legal no formularon excepciones y no acreditaron el pago de las obligaciones, es procedente dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **SEVERO CORREA** y **MARIA LUISA SUAREZ** para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago y las costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada; por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de $70.000 para **GLORIA ALCIRA BERNAL LANCHEROS** y $80.000 **en favor de GLORIA CONSUELO SALAMANCA BERNAL.**

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada; por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de $800.000.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo. 446 del C.P.C.

QUINTO: Notificar por Estado.

SEXTO: Los sujetos Procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al **Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022**

SEPTIMO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m.**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dac4d7e6cbabebad0aeefa3a17382f355b3d79115c77341e622041c4a56d3e4**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**RECONOCE PERSONERIA APODERADO EJECUTANTE - C1 -**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320210016000**
DEMANDANTE	**CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADOS	**OLGA VIVIANA GUIO RAQUIRA** **LEYDY YOHANA CRUZ AGUILAR**

Reconocer personaría a la Doctora **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.098.686.989 y Tarjeta Profesional No. 225.258 del Consejo Superior de la Judicatura[1] para actuar como apoderado de la entidad ejecutante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y con las facultades del poder conferido. Art 77 CGP.

Por secretaria remitir Link Expediente Electrónico a la apoderada. Dejar evidencia en el expediente y en el sistema Siglo XXI

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: **15 de Julio de 2022**
providencia anterior es notificada por **ESTADO ELECTRONICO** **48**
Fecha: **18 de Julio de 2022**

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

[1] No Registra Sanciones Vigentes / CERTIFICADO No. **867832** / Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac2e0b887401c253006aa9eeecd2fdcad3702d0ac4e7d626d5f82aa24f38d3d**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**ACEPTA RENUNCIA APODERADA DEMANDANTE– C1-**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**50014189003202000351 00**
DEMANDANTE	**BAYPORT COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**WALTER RAFAEL RIVERA MENDEZ**

En atención del memorial suscrito y comunicado a la persona jurídica AECSA S.A., se admite la renuncia al poder conferido, que presenta la doctora **CAROLINA ABELLO ÓTALORA** identificada con la cédula de ciudadanía No 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderado judicial en representación de **AECSA S.A.** -Artículo 76 CGP-

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1545e886e163c20465c8ee2a2df8db3be285e0c0e1fd2ad1f2a46928944812bf**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**CORRIGE AUTO – C1-**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320200027300**
DEMANDANTE	**ROSA MATILDE CASTELLANOS VILLAMIL**
DEMANDADO	**JHONATHAN RODRIGUEZ JIMENEZ**

Procede el Juzgado a corregir el error por omisión de palabras contenido en el auto de fecha 25 de marzo de 2022, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 286 del C.G.P. que "…***Corrección de errores aritméticos y otros.*** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella…".

Revisado el auto mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2022, se advierte que se incurrió en error por omisión de palabras, en tanto se indicó mal la universidad y el código estudiantil de la apoderada de la demandante siendo lo correcto: **PAULA ANDREA CHAPARRO SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.002.461.732 de Tunja, adscrita al Consultorio Jurídico de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA** de Tunja y Código Estudiantil No 201812929; debiendo por tanto mediante este proveído efectuar la respectiva

corrección.

Por lo anotado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 25 de marzo de 2022, el cual queda como sigue:

> Reconocer personería a la Estudiante de Derecho **PAULA ANDREA CHAPARRO SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.002.461.732 de Tunja, adscrita al Consultorio Jurídico de la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA** de Tunja y Código Estudiantil No 201812929, para actuar como apoderada de la ejecutada **ROSA MATILDE CASTELLANOS VILLAMIL** en los términos y con las facultades del Artículo 77 CGP

SEGUNDO; Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c223519f41403a828d164350dfb5599859957c51a54d83f84f322dff4a31bcc**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**REQUIERE ACTOR PREVIA NOTIFICACION EJECUTADO– C1**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001489000320200026700**
DEMANDANTE	**CARLOS ARTURO BRICEÑO PINZON**
DEMANDADO	**MANUEL HERNANDO BUITRAGO QUIÑONEZ**

Previo a tener como notificado al demandado **MANUEL HERNANDO BUITRAGO QUIÑONEZ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 292 del CGP, la parte actora deberá aportar al expediente electrónico, la totalidad de los documentos enviados al ejecutado, debidamente cotejados por la empresa de correo -demanda, anexos y orden de apremio, máxime, que del mandamiento de pago solo se aportó una parte.

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m.**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8777782516505450e70152cf4cede37558210804bfabade4870f06ba41c18523**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**REQUIERE NUEVAMENTE DEMANDANTE– C1**
PROCESO	**VERBAL SUMARIO** **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**
REFERENCIA	**15001489000320200024400**
DEMANDANTE	**AURA LORENA BUITRAGO SANCHEZ**
DEMANDADO	**LUIS FELIPE BURGOS FONSECA**

Una vez más y previo a tener como surtido los trámites previstos por los artículos 291 y 292 del CGP, se dispone requerir a la parte actora para que remita las certificaciones expedidas por la empresa de correo, respecto de la entrega de la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, dado que los anexos presentados no suplen dichas certificaciones.

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc1b199083c4a4d444d3b63470fe7ab6146c781018af11ad7aa9d8abb8e0d6c**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**ACEPTA SUBROGACION– C1**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320200018900**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA –FINANCIERA COMULTRASAN**
DEMANDADO	**MIGUEL ANGEL AVELLANEDA GONZALEZ**

Se decide respecto de la subrogación que presentan la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" y el **FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A.**

ANTECEDENTES

En escrito que obra en la anotación 34 cuaderno 1 expediente electrónico, la Representante Legal de la sociedad demandante manifiesta que: "…el 27 de agosto de 2020 FINANCIERA COMULTRASAN recibió del FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A., la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRESPESOS M/CTE ($2.852.363)…", y manifiesta que operó por ministerio de la ley en favor del **FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A.**, y hasta la concurrencia del monto cancelado una subrogación legal de todos los derechos, acciones y privilegios..

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para resolver respecto de la cesión del crédito puesta de presente, se ha de acoger disposiciones como el artículo 652 del Código de Comercio que prevé: *"…La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al*

adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante…"

Por su parte el artículo 1666 del Código Civil enseña que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga y el artículo 1669 que la subrogación voluntaria se sujeta a las reglas de la cesión de derechos, como los del crédito regulada por el artículo 1959 Ibidem, y el 1670 de la misma obra: "…La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito…".

En atención del pedimento y por ser viable se aceptará la subrogación puesta de presente por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" en favor del **FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A.**., a quien se le hizo subrogación por DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRESPESOS M/CTE ($2.852.363,oo), entidad que será reconocida como demandante.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la subrogación parcial presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, que por ministerio de la ley ha operado en favor del **FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A.** por la suma de capital de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRESPESOS M/CTE ($2.852.363).**

SEGUNDO: Tener como litis consorte de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y**

CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" al **FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A.**

TERCERO: Reconocer personaría a la Doctora **ANGIE MELISSA MALDONADO PAVA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.098.686.989 y Tarjeta Profesional No 303.214 del Consejo Superior de la Judicatura-[1] para actuar como apoderada de la entidad ejecutante **FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A.** en los términos y con las facultades del Artículo 77 CGP

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte ejecutada, por **estado**, debido a que ya se encuentra vinculada al proceso.

QUINTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m.**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

La Juez
Proyecto RQ

[1] No Registra Sanciones Vigentes / CERTIFICADO No. **577751 /** Comisión Nacional Disciplina Judicial

CANALES DE ATENCIÓN JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL TUNJA/03 PEQUEÑAS CAUSAS TUNJA
Correo Electrónico: **j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co**
WhatsApp / Celular. **3154806132**
Consulta Procesos https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Consulta Estados Electrónicos/ autos/J6CMT https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-tunja
Consulta Estados Electrónicos/ autos/J3PCT https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88dabd91bb4ab8eccad5281102111fb2435a0d4cfee332ff489e8a74d049464**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**REQUIERE APODERADO PREVIA RENUNCIA– C1-**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320190039000**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**EDISON ALEXANDER CUERVO CHAPARRO**

Previo a aceptar la renuncia al poder presentada por el Doctor **EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ** se le requiere para aportar copia de la comunicación enviada al poderdante. Artículo 76 CGP.

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9876e14d6dc95541cf26db35a8aa051ff078937028dc25d8463a0c7817da1fd1**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**ACEPTA CESION CREDITO REINTEGRA– C1-**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320190039000**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**EDISON ALEXANDER CUERVO CHAPARRO**

Se decide respecto de la cesión del crédito que presentan el **BANCOLOMBIA S.A.** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**

ANTECEDENTES

En escrito que obra en el paginario los Representantes de las sociedades cedente y cesionaria, ponen en conocimiento del despacho que la entidad demandante cedió los derechos del crédito a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, por lo tanto, solicita su reconocimiento y aprobación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para resolver respecto de la cesión del crédito puesta de presente, se ha de acoger disposiciones como el artículo 652 del Código de Comercio que prevé: *"…La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante…"*

Por su parte el artículo 1666 del Código Civil enseña que la subrogación es la transmisión del los derechos del acreedor a un tercero que paga y el artículo 1669 que la subrogación voluntaria se sujeta a las reglas de la cesión de derechos, como

los del crédito regulada por el artículo 1959 de la misma obra, cesión que es un acto jurídico por el cual el acreedor cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta que se llama cesionario.

En atención del pedimento y por ser viable se aceptará la cesión puesta de presente por el **BANCOLOMBIA S.A.** en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, entidad que será reconocida como demandante, y se dispondrá la notificación de la cesión del crédito al ejecutado por estado, por cuanto ya está notificado y con sentencia el proceso.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A.**, en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en atención de lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Tener como demandante en este proceso a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**

TERCERO: Disponer que se notifique la cesión del crédito al ejecutado por estado.

CUARTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m.**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja- **15 de Julio de 2022**
providencia anterior es notificada por **ESTADO ELECTRONICO** **48**
Fecha- **18 de Julio de 2022**

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbb972e9206d69a816f79b50406214fb85ec0774c8144244acd492a1134e613**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**APRUEBA LIQUIDACION CREDITO – C1-**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320190038800**
DEMANDANTE	**CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**
DEMANDADOS	**JUAN GARCIA GOMEZ** **FLOR ELBA MONROY MARTINEZ**

Revisada y verificada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se ajusta a derecho y no fue objetada por la parte demandada, se aprueba, así:

Total Capitales	**$13.730.677**
Int Plazo y Mora causados hasta el **31 de mayo de 2022**	9.483.307
TOTAL LIQUIDACION	**$23.213.984**

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es ratificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2df95f610dede48186384b61ccb251afbb8480179f9586f8fdddb907576bc8**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**ACEPTA RENUNCIA APODERADA EJECUTANTE C1**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001489000320190038000**
DEMANDANTE	**BAYPORT COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**EDY JAIME PINEDA AVENDAÑO**

En atención del memorial suscrito y comunicado a la persona jurídica AECSA S.A., se admite la renuncia al poder conferido, que presenta la doctora **CAROLINA ABELLO ÓTALORA** identificada con la cédula de ciudadanía No 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No 129.978 CSJ, quien actúa como apoderada judicial en representación de **AECSA S.A.** -Artículo 76 CGP-

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m.**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48b43cf1ac955099143254a8572dcf005923c80fcec37a45d8ac85c05c18491**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**RESUELVE PETICION - C1 -**
PROCESO	**PERTENENCIA**
REFERENCIA	**15001418900320190004600**
DEMANDANTE	**JOSE OTONIEL AVENDAÑO GONZALEZ** **JOSE AUGUSTO AVENDAÑO GONZALEZ** **BERENICE AVENDAÑO GONZALEZ**
DEMANDADOS	**FANNY CASTIBLANCO MEDINA** **JOSE AUGUSTO LEONIDAS GONZALEZ** **HEREDEROS DETERMINADOS DE SILDANA GONZALEZ DE AVENDAÑO** **-EUGENIA AVENDAÑO GONZALEZ** **-BELARMINO AVENDAÑO GONZALEZ** **-MARIA ALICIA AVENDAÑO GONZALEZ** **-MARIA ESTELA AVENDAÑO GONZALEZ** **-SILDANA AVENDAÑO GONZALEZ** **-HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE MARDOQUEO AVENDAÑO GONZALEZ** **-NINI JOHANA AVENDAÑO VARGAS** **-FLOR EDILMA AVENDAÑO VARGAS** **-MARIA TRINIDAD AVENDAÑO VARGAS** **-JENNY AVENDAÑO VARGAS** **-JOSE MARIA AVENDAÑO VARGAS** **-LUIS EDUARDO AVENDAÑO VARGAS** **-JOSE AVENDAÑO VARGAS** **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MARIA AVENDAÑO Y SILDANA GONZALEZ DE AVENDAÑO** **PERSONAS INDETERMINADAS**

Una vez se notifique y se emplacen en debida forma a la totalidad de personas que conforma la parte pasiva de la litis, el juzgado, se pronunciara al respecto, pero

mientras esto no ocurra, no es necesario un pronunciamiento del despacho cada vez que se intenta la notificación del alguno de los demandados.

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fb2e4e9795a7e94899162fa88a846c626e8a1ae1fd4adfdc9f84a72fc67edd**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**ENTREGA DINEROS– C1**
PROCESO	**EJECUTIVO SUMAS DINERO**
REFERENCIA	**15001418900320180153700**
DEMANDANTE	**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACÁ – - COMFABOY**
DEMANDADOS	**JAIRO CHAPARRO RUEDA** **JAVIER LADINO NARANJO**

Teniendo en cuenta que por auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se terminó el proceso por pago total de la obligación se ordena le entrega de dineros que se la hayan descontado al ejecutado **JAVIER LADINO NARANJO**

1

Por secretaria autorizar formato DJ4

Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m**.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez
Proyecto RQ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319bce233def14d30c057069dda91e89690c086fec1bfb33f68c331d9dee5f2d**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**RESUELVE EXCEPCION PREVIA– C1**
PROCESO	**PERTENENCIA**
REFERENCIA	**15001418900120170100000**
DEMANDANTE	**CARLOS JULIO SARMIENTO ALFONSO**
DEMANDADOS	**JOSE ERIVEN YOUNG VALCARCEL**

Se resuelve mediante este proveído la excepción previa planteada por el Curador Ad-Litem

LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

1

INDEBIDA NOTIFICACION AL DEMANDADO

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que existe una dirección del demandado, la cual está registrada en la licencia de Tránsito del demandado YOUNG VALCARCEL JOSE ERIVEN, prueba que fue anexada al expediente, que tiene como residencia del demandado en la Calle 35B No 16c-76 de Tunja, y en aras de evitar nulidades futuras, solicitaría al despacho se conmine al demandante para que surta esta diligencia de notificación.

Pronunciamiento Parte Demandante:

Que respecto a la dirección que figura en la Licencia de Tránsito (calle 35 B No16 c -76 de Tunja), en el tiempo que se instauro la presente demanda, el señor demandado ERIVEN YOUNG VALCARCEL no residía en esta dirección, tampoco se tuvo conocimiento del lugar de residencia, según lo manifestó su representado, por tal razón se procedió a hacer la notificación tal como lo contempla la norma, para estos casos.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso autoriza al demandado para que en el proceso ordinario y en los demás que expresamente contemple la ley, dentro del término de traslado de la demanda, proponga excepciones previas que considere ajustadas al caso, tomadas de aquellas que la norma señala de manera expresa.

Tales excepciones se encaminan a impedir el trámite de la actuación iniciada, o a que sean enmendados los posibles yerros en que haya incurrido el demandante en el líbelo y/o sus anexos.

El proceso que nos ocupa es un verbal sumario, para los que se permite este tipo de excepciones;
entonces es del caso acometer su estudio.

1. INDEBIDA NOTIFICACION DEL DEMANDADO

Revisados los argumentos de la excepción, el juzgado el juzgado advierte que la indebida notificación del demandado, no corresponde a las excepciones previas que se puedan proponer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del CGP: "… Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Entonces, como la excepción de indebida notificación del demandado no está enlistada en las que se pueden proponer, y no se relaciona con requisitos formales de la demanda o de su presentación, sin duda esta llamada al fracaso y así será declarado.

No obstante, lo anterior, y en aras de prevenir una eventual nulidad, el juzgado ordenara a la parte actora intentar la notificación del señor **JOSE ERIVEN YOUNG VALCARCEL,** conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP**,** en la dirección registrada en la licencia de transito aportada como anexo de la demanda, esto es, en la calle 35 B No. 160-76 de Tunja, y presentar las evidencias del resultado de la misma, luego de lo cual se continuará el trámite del proceso.

Por lo anotado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la excepción previa de **INDEBIDA NOTIFICACION DEL DEMANDADO,** por no estar enlistada en las excepciones que se pueden proponer, previstas por el artículo 100 del CGP, en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora surtir la notificación del señor **JOSE ERIVEN YOUNG VALCARCEL,** conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP**,** en la dirección registrada en la licencia de transito aportada como anexo de la demanda, esto es, en la calle 35 B No. 160-76 de Tunja, y presentar las evidencias del resultado de la misma.

TERCERO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado **j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m.**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

La Juez
Proyecto RQ

CANALES DE ATENCIÓN JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL TUNJA/03 PEQUEÑAS CAUSAS TUNJA
Correo Electrónico: j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp / Celular. 3154806132
Consulta Procesos https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Consulta Estados Electrónicos/ autos/J6CMT https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-tunja
Consulta Estados Electrónicos/ autos/J3PCT https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3a76324e7d2400b4246a2e389b160a73ae015b91d07dd20db6a53c4c8ce03b**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Correo Electrónicoj03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular / 3154806132

Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	**ILEGALIDAD AUTO– C1**
PROCESO	**PERTENENCIA**
REFERENCIA	**15001418900120160189500**
DEMANDANTE	**MARIA NELA RUIZ ESQUIVEL**
DEMANDADOS	**GAVINA ESQUIVEL DE RUIZ** **HEREDEROS DETERMINADOS DE ANGEL MARIA RUIZ MENDOZA** **HEREDEROS DETERMINADOS DE ISABELLA RUIZ ESQUIVEL** **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABELLA RUIZ ESQUIVEL** **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGEL MARIA RUIZ MENDOZA** **PERSONAS INDETERMINADAS**

Se estudia enseguida la posibilidad de declarar la ilegalidad de una actuación judicial. 1

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En atención de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se realiza el control de legalidad con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Con miras a mantener la seguridad procesal, no se permite que los autos sean modificados de oficio, es viable, sin embargo, que los funcionarios los reformen siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración.

Pregonan por su parte los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, que el juez en sus decisiones judiciales es independiente y está gobernado por el imperio de la ley, a cuyo principio está sometido dentro de la función jurisdiccional.

Esta normatividad legal y constitucional, plantea de manera clara el espectro de que los actos producidos ilegalmente, no pueden atar a las partes ni al juez, y que no han de tener valor y efecto dentro de la relación procesal. Ello conlleva que, en presencia de una providencia de tal naturaleza, impere hacer manifiesta dicha ilegalidad, especialmente cuando está de por medio el desconocimiento de la garantía constitucional del debido proceso, que en virtud del artículo 29 de nuestra Carta, se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se advierte que se incurrió en yerro al proferir el auto de fecha 24 de junio de 2022 obrante en la anotación 39 expediente electrónico C1, por cuanto el despacho no advirtió que para poder fijar fecha para la diligencia de inspección judicial, debe estar vinculada al proceso la totalidad de los demandados, y en el asunto que nos ocupa, hace falta notificar a **MARTHA CELCIA MORANTES RUIZ**, conforme se ordenó en la anotación 14 auto de fecha 23 de marzo de 2022.

Ante esta realidad procesal, no puede permanecer enhiesta la providencia fechada 24 de junio de 2022 y como corresponde se debe declarar sin valor ni efecto alguno, y en su lugar se ordenará a la parte actora cumplir con la carga de vincular al proceso a la señora **MARTHA CELCIA MORANTES RUIZ**, conforme se ordenó en la anotación 14 auto de fecha 23 de marzo de 2022

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar ilegal y en consecuencia sin valor ni efecto dentro del proceso la providencia fechada 24 de junio de 2022 obrante en la anotación 39 expediente electrónico C1, en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora cumplir con la carga de vincular al proceso a la señora **MARTHA CELCIA MORANTES RUIZ**, conforme se ordenó en la anotación 14, del auto de fecha 23 de marzo de 2022.

TERCERO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos en **FORMATO PDF** al correo institucional del Juzgado **j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co** en el.**horario de Lunes a Viernes – de 8:00 am** a **5:00 p.m.**

NOTIFICAR Y CUMPLIR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE TUNJA

Tunja: 15 de Julio de 2022
providencia anterior es notificada por ESTADO ELECTRONICO 48
Fecha: 18 de Julio de 2022

ANGELA CONSUELO BERMUDEZ
SECRETARIA

La Juez
Proyecto RQ

CANALES DE ATENCIÓN JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL TUNJA/03 PEQUEÑAS CAUSAS TUNJA
Correo Electrónico: j03prpctun@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp / Celular. 3154806132
Consulta Procesos https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
Consulta Estados Electrónicos/ autos/J6CMT https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-tunja
Consulta Estados Electrónicos/ autos/J3PCT https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-tunja

Firmado Por:

Monica Isabel Rincon Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13ad8c4d480c1ed002a51094170691f44a095f7a4468ca38905523bc97efd7c**

Documento generado en 15/07/2022 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica